



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS QUE
TUTELAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

T E S I S
PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
C O N S T I T U C I O N A L
P R E S E N T A
LIC. GABRIELA VIZCONDE PANTOJA

Director de Tesis:
DR. GUILLERMO TENORIO CUETO

México, D.F.

2010

Para:

*Orión el amor de mi vida, mi compañero,
amigo y confidente siempre. Te amo*

*Gael por tus manos, tus enormes ojos, tu sonrisa
y esas ganas por descubrir todo lo que te rodea con tanta prisa. Te amo*

*Iñaki por la dulce espera de tu llegada en el
mejor momento de mi vida. Te amo*

Gracias:

*A mis padres por el apoyo, la confianza, el amor y la fuerza
para salir adelante en la vida juntos. Los amo*

*A Patty por estar siempre junto a mí y porque con
Miguel me han regalado dos grandes tesoros
Patricio y María José. Los amo*

**REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS QUE
TUTELAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE TIENE BAJO SU
RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Índice..... I

Introducción..... IV

Capítulo I. Historia constitucional y concepto de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales..... 1

- 1. Historia constitucional del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales (1977-2007) 1
 - a. Reforma del 6 de diciembre de 1977 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1
 - b. Reforma del 20 de julio de 2007 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3
 - c. Reforma del 13 de noviembre de 2007 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14
 - d. Reforma del 1o. de junio de 2009 al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 15
 - e. Reforma del 30 de abril de 2009 al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17
- 2. Conceptos del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales..... 18
 - a. Concepto de derecho de acceso a la información pública..... 18
 - b. Concepto del derecho a la protección de datos personales 28
- 3. Obligaciones que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación 36
- 4. De la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los medios para publicitarla 41

Capítulo II. De los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tutelan los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales; de la clasificación de la información, de los datos personales y de la elaboración de versiones públicas..... 47

1. Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales	47
a. Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales	47
b. Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales	48
c. Unidad de Enlace.....	50
d. Módulos de Acceso Jurisdiccionales	51
2. Clasificación y desclasificación de la información	51
3. De la protección de datos personales	54
4. Criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas	56

Capítulo III. Procedimientos seguidos por los órganos encargados del acceso a la información y la protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación 61

1. Disposiciones generales	61
2. Procedimientos seguidos ante la Unidad de Enlace	63
a. Procedimientos de acceso a la información.....	63
i) Procedimiento sumario	63
ii) Procedimiento ordinario	65
b. Procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales.....	67
3. Procedimientos seguidos ante el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.....	69
a. Clasificación de la información	70
b. Procedimiento de <i>habeas data</i>	71
c. Procedimiento de supervisión	73
d. Procedimiento de ejecución.....	74

4. Procedimientos seguidos ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales	75
a. Recursos de revisión y de reconsideración	75
b. Incidente de incumplimiento	78
Conclusiones	80
Bibliografía	89

INTRODUCCIÓN

Hace veinte años tan sólo diez naciones contaban con leyes que garantizaban a sus ciudadanos el derecho de acceder a información pública y gubernamental y, por ende, reducido el número de Constituciones que consagraban el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental.

Nuestra Constitución Federal introduce por primera vez en 1977 el concepto de derecho a la información en su artículo 6o., bajo un gran debate sobre su naturaleza y órganos obligados, constituyendo con ello un nuevo derecho fundamental; y no es hasta el veinte de julio de dos mil siete que dicho ordenamiento sufre una nueva modificación para elevar a rango constitucional la protección de la vida privada y de los datos personales, destacándose que sin interés alguno toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, a los datos personales y a la rectificación de éstos; además, estableció los procedimientos para ejercer tales prerrogativas y los órganos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión para sustanciarlos.

Asimismo, tras una serie de encuentros y desencuentros de organizaciones civiles e intelectuales en nuestro país, el 11 de junio de 2002 se publica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece los criterios para acceder a la información de la administración pública federal y señala las obligaciones en la materia para otros sujetos, dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial de la Federación y, por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, derivado de las obligaciones que tanto la Ley Federal de Transparencia como el artículo 6o. constitucional imponen a nuestro Máximo Tribunal, se emiten una serie de acuerdos de carácter general y de reglamentos que determinan los órganos, criterios y procedimientos institucionales para instrumental la transparencia y el acceso a la información pública de su competencia.

Así, el 9 de julio de 2008 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, emite el Acuerdo General vigente que determina los órganos y procedimientos relacionados con el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 6o. constitucional, el procedimiento para la clasificación y desclasificación de la información bajo su resguardo, el tratamiento, transmisión y clasificación de los datos personales y la seguridad de los archivos en que se contienen éstos, así como los criterios para la supresión de información confidencial o reservada para efecto de elaborar versiones públicas.

De esta manera, el Alto Tribunal está obligado a dar a conocer, entre otra, la información que genera con la resolución de los conflictos de su competencia y criterios por él adoptados y plasmados en sentencias, ejecutorias, votos, acuerdos, expedientes en trámite, y tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Pleno y las Salas que lo conforman.

Derivado de todo lo anterior, los gobernados pueden ejercer su derecho de acceso a la información solicitando ante la Corte la información que ésta detenta, la cual debe serles proporcionada a través de su consulta física, por comunicación electrónica, medios magnéticos u ópticos, en copias simples o certificadas, o por cualquier medio derivado de la innovación tecnológica, y siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial.

Por lo que el presente trabajo tiene como objetivo analizar la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza el acceso a la información y protege los datos personales que tiene bajo su resguardo, de acuerdo con las obligaciones que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 61, entre otros, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le imponen.

Para lo anterior, se hará un breve esbozo de la historia constitucional de los artículos que consagran los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la determinación de sus conceptos, hasta llegar al marco normativo vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando las obligaciones y atribuciones de los órganos que tutelan dichos derechos y los procedimientos creados para garantizar su defensa.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si el Máximo Tribunal del País, a través de la emisión de la normativa vigente aplicable en la materia y la creación de los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como los procedimientos instaurados para su defensa, da cabal cumplimiento al mandamiento del artículo 6o. de la Constitución Federal y las disposiciones aplicables de su Ley Reglamentaria.

**REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS QUE
TUTELAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE TIENE BAJO SU
RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Capítulo I. Historia constitucional y concepto de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales

1. Historia constitucional del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales (1977-2007)

a. Reforma del 6 de diciembre de 1977 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 6 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición de los artículos 6o., 41, 51 a 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 constitucionales, en lo que se denominó la “reforma política”; y es en la adición del último enunciado del artículo 6o. cuando se menciona expresamente por primera vez en nuestro Máximo Ordenamiento el concepto de “derecho a la información”.

De la exposición de motivos de la iniciativa de reformas mencionada, en lo conducente, se advierte la intención del legislador de buscar una mejor integración de los sistemas de libertades y democrático que regían en el país, mediante el respeto al derecho de las minorías como medios para preservar su identidad y la manifestación de sus ideas. Expresamente se menciona que su finalidad es la de desarrollar, en primer término, “el tema de la constitucionalización de los partidos políticos” y hace referencia “a la serie de prerrogativas que se les confiere para garantizar su función, calificada de

interés público”, así como desarrollar “nuevas formas concebidas para elevar nuestra vida democrática”.

De esta forma, la incorporación que se hace al artículo 6o. constitucional constituye una prerrogativa otorgada a los partidos políticos para dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, con el objeto de concientizar a la ciudadanía y contribuir a que esté más enterada, vigorosa y analítica en beneficio de su propio progreso y, en consecuencia, el ejercicio del derecho a difundir las ideas de los partidos políticos, como entidades fundamentales en la acción ideológica y política del país, lo que se traduciría en respeto al pluralismo ideológico, cobrando así plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información

Por su parte, la Cámara de Origen, en su dictamen del 18 de octubre de 1977, estableció la necesidad de instituir el derecho a la información como garantía social, para disfrutar de un grado aceptable de cultura general y de educación política, así como de la posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, pues de no ser así se caería en el ámbito de la desinformación.

Asimismo, la Cámara de Senadores, como Cámara Revisora, en su dictamen del 3 de noviembre de mismo año, estableció que la libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano, y la información, conceptualizada como la recepción y difusión de las ideas, debe ser respetada, por una parte, por el Estado para adquirir el rango de obligatoriedad y, por otra, para ampliarse la concepción de ésta como derecho social.

Se destaca, además, que es característica de los regímenes dictatoriales la información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, por lo que debía elevarse a rango constitucional el derecho a la información, base de sustentación de la democracia como sistema de vida.

También se afirma, que este derecho debía ser garantizado por el Estado y no por particulares u organismos intermedios, para evitar que la información ataque a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Que debía renovarse la idea del derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión, es decir, libertad para el que produce y emite, y prevalecer la concepción del derecho que tienen los hombres como receptores de la información, pues la existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones, pues la información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, sino como un instrumento de desarrollo político y social.

Así, una vez concluido el debate legislativo correspondiente,¹ se publica en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, el texto del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

b. Reforma del 20 de julio de 2007 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con el paso del tiempo surgió un problema con el derecho a la información, relativo a la heterogeneidad con la que se legisló y se ejercía en las entidades e instituciones de la República, pues los procedimientos y los

¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año II, Periodo Ordinario, Tomo II, Núm. 39, México, D.F., 6 de diciembre de 1977.

arreglos institucionales, los límites, la apertura, la tecnología disponible y los documentos accesibles eran muy distintos.

Así, el primer antecedente de la nueva reforma al artículo 6o. constitucional lo constituye la "Declaración de Guadalajara", firmada el 22 de noviembre de 2005, por los gobernadores de los Estados de Zacatecas del PRD, de Aguascalientes del PAN y de Chihuahua del PRI.²

Dicha declaración surge en virtud del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, relativo al diagnóstico sobre las leyes locales y las reglamentaciones municipales en la materia existentes hasta el momento, el cual concluye con la propuesta de una reforma constitucional que incorpore al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, consistentes, en esencia, en otorgar a toda persona los mismos derechos; sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad; facilitar al máximo las solicitudes de información sin necesidad de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico y por cualquier medio incluyendo el electrónico; crear instancias profesionales, autónomas e imparciales; fijar sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información; la obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión; y, asegurar la protección de los datos personales.

Posteriormente, en la XXVII Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), celebrada en el Estado de Guanajuato en el mes de marzo de 2006, los 26 mandatarios presentes y 6 representantes de gobiernos estatales deciden dar continuidad a la propuesta de reforma constitucional.³

² Los gobernadores que firmaron la declaración eran Amalia García Medina por Zacatecas, Luis Armando Reynoso Femat por Aguascalientes y José Reyes Baeza Terrazas por Chihuahua.

³ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Reforma al artículo 6º constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, México, IFAI, 2007, p. 6.

Meses después, en el marco del Segundo Congreso de Transparencia Local celebrado en la ciudad de Chihuahua,⁴ se hace pública la “Iniciativa de Chihuahua”, firmada el 10 de noviembre de 2006 por los gobernadores de los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Zacatecas, Veracruz y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual contiene una serie de principios mejor definidos en materia de acceso a la información. La propuesta, en lo que interesa, dice:

La transparencia y el acceso a la información constituyen la conquista más importante de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y un salto en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. ... los Gobernadores que suscribimos esta iniciativa consideramos que el acceso a la información y la transparencia son, sobre todo, un derecho fundamental, que no puede multiplicarse ni replicarse en decenas de versiones para su ejercicio. ... De manera particular, los principios que en la materia se proponen son los siguientes: a) Principio de publicidad sujeta a excepciones por causa de interés público. b) Acceso a la información de todos los órganos del Estado y los partidos políticos. c) Un procedimiento expedito para el acceso a la información. d) Un procedimiento expedito para el acceso y rectificación de los datos personales. e) Un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables ante un organismo especializado e imparcial que goce de autonomía operativa, presupuestal y de decisión. f) Prueba de daño y de interés público. g) Sanciones administrativas para los servidores públicos. h) Obligación de proporcionar información. i) La existencia de archivos administrativos actualizados y confiables. j) Protección de la vida privada. ...⁵

Así, el 7 de febrero del 2007, la Comisión de Puntos Constitucionales, junto con la Comisión de la Función Pública, integrantes de la Comisión de

⁴ <http://www.ifai.org.mx/Eventos/congresoChi>

⁵ *Idem*

Puntos Constitucionales del Senado de la República, los comisionados del IFAI y otros expertos nacionales, conformaron una comisión especial para elaborar una propuesta de redacción apegada a los principios emitidos en la Iniciativa de Chihuahua, a las observaciones de los diputados presentes y a la de los especialistas consultados.

Una vez concluido el debate legislativo, se publica el 20 de julio del 2007, en el Diario Oficial de la Federación, la adición al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis de las fracciones adicionadas al artículo constitucional en comento se observa que las tres primeras contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho y las restantes desarrollan las bases operativas para hacer del derecho de acceso a la información pública una realidad viable, efectiva y vigente.⁶

La fracción primera establece que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo que cabe mencionar que por información gubernamental se entiende el bien de dominio público que invoca a la construcción de los mejores argumentos en beneficio de una comunidad política construida por y para los ciudadanos, en un espacio común, abierto y cuyo límite, de acuerdo con la tradición liberal, sólo podría ubicarse en elementos de alto riesgo en su publicidad para la comunidad por un lado y, por otro, en el respeto a la privacidad de los ciudadanos.⁷

La propia fracción contiene la definición de las autoridades obligadas por el derecho de acceso, al mencionar expresamente “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”.

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, op. cit., p. 12.

⁷ Cfr. Bustillos Roqueñí, Jorge, “Máxima publicidad y la reserva de información como excepción”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Hacia una democracia de contenidos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007, p. 37.

La autoridad presupone la idea de potestad o función, es la persona que, ejerciendo actos públicos, disponen también de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;⁸ así, la autoridad se caracteriza por el hecho de realizar actos con imperio, incluyendo a las personas de derecho privado que realizan funciones públicas.

Ahora bien, por entidades se entiende a aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.⁹

Y si tomamos en consideración que los organismos son personas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los cuales se les atribuyen facultades y competencias específicas, entonces entendemos que un órgano no es un ente distinto al del organismo o entidad que lo crea, sino simplemente una forma de organización administrativa para ejercer ciertas funciones normalmente especializadas;¹⁰ por lo que se concluye que los sujetos obligados del derecho de acceso a la información son todos los órganos del Estado mexicano, en todos los órdenes de gobierno, es decir, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía constitucional o legal y en general cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Cabe hacer mención que indirectamente también quedan obligados por este derecho los partidos políticos,¹¹ las organizaciones o personas privadas con funciones públicas, como son los sindicatos, organizaciones empresariales, concesionarios o notarios, así como las personas físicas o morales receptoras o que ejercen recursos públicos.

⁸ Cfr. Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, T. I, México, Porrúa, 2000, p. 165.

⁹ La propia exposición de motivos de la reforma en comento deja claro que este concepto no incluye a las entidades de interés público mencionadas en el artículo 41 de la Constitución, toda vez que éstas ya están reguladas por la Carta Magna y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Cfr. López Ayllón, Sergio, "Los sujetos del derecho de acceso a la información", en Carbonell, Miguel (coord.), *Hacia una democracia de contenidos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007, p. 33.

¹¹ Son sujetos obligados aun y cuando sea la legislación electoral a quien toque establecer las condiciones específicas para el ejercicio de este derecho.

Asimismo, las organizaciones y personas privadas son sujetos obligados en tanto ejerzan funciones públicas por mandato de ley o por delegación y sólo cuando ejerzan estas funciones en su carácter de autoridad.¹²

Y, finalmente, el hecho de que una persona reciba recursos públicos no hace *per se* que su actividad se convierta en una función pública; sin embargo, la reforma constitucional precisa que es obligación del sujeto que entrega los recursos a quien corresponde rendir cuentas y que la legislación secundaria deberá precisar la manera en que lo hace y fijar las obligaciones de los receptores.¹³

Ahora bien, la propia fracción atiende a la información pública en “posesión” de los sujetos obligados, por lo que el término “posesión” parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea porque la generó él mismo o porque la recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por ello debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Por otra parte, el principio de máxima publicidad previsto en la fracción en análisis, constituye la piedra angular del derecho de acceso a la información, pues implica que si bien es cierto que es pública toda la información en posesión de cualquier órgano del Estado mexicano en cualquiera de sus niveles, también lo es que su límite consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.¹⁴

En ese sentido, la interpretación del principio de máxima publicidad implica que en caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.

¹² López Ayllón, Sergio, op. cit., p. 35.

¹³ *Ibidem* p. 36.

¹⁴ López Ayllón, Sergio (coord.), “La constitucionalización del derecho de acceso a la información: una propuesta para el debate”, en *Democracia, transparencia y Constitución: propuesta para un debate necesario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 245.

Por tanto, la excepción al principio de máxima publicidad se produce por razones de interés público que justifiquen su reserva temporal, lo que no significa que la información en posesión de los sujetos obligados deje de estar sujeta a dicho principio, sino que existen razones suficientes para no darla a conocer en el momento en el que se genera o cuando es solicitada.

Para ello, debe hacerse una ponderación acerca de si la divulgación de cierta información pone en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido que justifique su reserva temporal, como puede ser la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, la salud o la seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y su aplicación limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.¹⁵

Ahora bien, la fracción II del artículo 6o. establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se da margen a los legisladores federal y estatales para que legislen en la materia.

Esta protección de la vida privada y de los datos personales constituye una limitación al derecho de acceso a la información que no puede estar sujeta al principio de publicidad, en razón del grave riesgo de otro derecho fundamental que es el de la intimidad y la vida privada.¹⁶

La intimidad o la vida privada de las personas deben protegerse por reglas de derecho que impidan una intromisión abusiva; y la información personal de una persona o su privacidad, compuesta por diversas facetas de personalidad de un individuo, que tratadas de manera conjunta, esencialmente

¹⁵ *Idem*

¹⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, op. cit., p. 14.

en medios electrónicos, pueden llegar a constituir un perfil, debe protegerse en virtud del tratamiento ilícito que de sus datos personales pueda darse.

La vida privada se diferencia de la intimidad en que la primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del Estado como de otros particulares, mientras que los datos personales son una expresión de la privacidad.

Ahora bien, cierta información privada o datos personales podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley cuando adquieran un valor público, sin necesidad del consentimiento de su titular.

La ley también debe prever la posibilidad de que los datos personales puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado, con base en una ponderación que justifique este hecho por razones de interés público.

La fracción III del párrafo segundo del artículo 6o. establece la prohibición de requerir al solicitante identificación alguna o acreditar un interés, así como justificar su posterior utilización, lo que es congruente con el carácter de derecho fundamental y universal que tiene el derecho a la información, por lo que la autoridad está obligada a contestar siempre que se le solicite información.

De esta forma, la calidad de pública o reservada de la información no se determina en referencia a quien la solicite, sino a la naturaleza de aquella y tratándose de datos personales, únicamente deberá acreditarse la identidad de su titular para su acceso y rectificación.

Sin que obste a lo anterior que tratándose de la rectificación de datos el solicitante deberá acreditar el error, así como aportar los datos pertinentes, adecuados y exactos para hacer la corrección respectiva, con el objeto de evitar alteraciones ilegales en el contenido de una base de datos.

La gratuidad que la fracción en comento menciona atiende a la circunstancia de que no se cobre dinero por solicitar información o rectificar los datos personales, lo que se diferencia del costo que tienen los materiales en que se solicite su reproducción y, tratándose de copias certificadas, se cobrarán éstas y no su certificación.¹⁷

A partir de la fracción IV del artículo en análisis, se establecen las bases operativas que deberán desarrollar las leyes federal y estatales para el ejercicio del derecho.

Dicha fracción establece los mecanismos expeditos para el acceso a la información, a los datos personales y a su rectificación,¹⁸ así como un mecanismo de revisión también expedito contra la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta ante un órgano u organismo especializado y que gocen de las características de imparcialidad, autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La especialidad consiste en que estos órganos no podrán tener otras competencias que no sean las directamente relacionadas con el derecho de acceso a la información y que el conocimiento especializado de que gozan garantizará que puedan valorar adecuadamente los casos que se presenten.

La imparcialidad asegura que tanto en la integración de los órganos u organismos, como en su operación no exista influencia directa o indirecta de otras autoridades y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograr la independencia y autonomía debe establecerse un sistema razonable de remuneraciones, estabilidad e inamovilidad, así como mecanismos claros y objetivos de responsabilidad de los encargados.

¹⁷ Cfr. López Ayllón, Sergio, *supra*, nota 10, p. 11.

¹⁸ Cabe hacer mención que en el procedimiento de acceso o rectificación de datos personales sólo el titular de los mismos o su representante legal están legitimados.

La autonomía de que trata la fracción está orientada a garantizar tres cualidades: la operativa, que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria, que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley; y, finalmente, la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.¹⁹

La fracción V del artículo 6o. establece que el acceso efectivo y expedito de la información que está en posesión de todos los entes públicos del Estado requiere de una base material que son los archivos públicos, los cuales deberán contener la información completa, y de manera actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, para publicarse a través de medios electrónicos.

Por archivos públicos se entiende:

... el conjunto de documentos organizados de acuerdo a su origen o procedencia. Los documentos son registros de información, en cualquier material que le sirve de soporte ... Por tanto, los archivos son depósitos de información, su preservación es indispensable para su acceso.²⁰

La fracción VI de la reforma en análisis establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, entendiendo a estas últimas con independencia de su naturaleza

¹⁹ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, op. cit., p. 18.

²⁰ Galena, Patricia, "Archivos públicos", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 27.

pública o privada, con lo que se incluye a las entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, los partidos políticos y otras instituciones de interés público, así como organizaciones no gubernamentales, sociedades, asociaciones y fundaciones, entre otros.

La entrega de recursos públicos a personas físicas o morales los obliga a entregar informes y documentación comprobatoria por cuanto hace al uso y destino de los recursos con los que se vieron beneficiados.

Además, se establece la obligación para los sujetos obligados de hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales receptoras de recursos públicos.

Y, finalmente, la fracción VII del artículo 6o. constitucional establece las sanciones a la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información, lo que se traduce en sanción a los actos emitidos en contravención al bien jurídico tutelado por la materia y a los sujetos responsables.

De esta forma, las legislaciones federal y estatales deben regular y definir las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación.²¹ Además, la fracción hace remisión a otras leyes para sancionar las infracciones, entendiéndose que ese reenvío es a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Por su parte, el artículo primero transitorio del decreto de mérito establece la entrada en vigor del ordenamiento al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mientras que el segundo transitorio concede el plazo de un año a la Federación y las entidades federativas para que expidan nuevas leyes o reformen las existentes con el objeto de adecuarlas al nuevo texto constitucional, con lo que se afirma que el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente

²¹ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, op. cit., p. 24.

su derecho a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.

Por su parte, el artículo tercero transitorio establece la construcción de un sistema electrónico de solicitudes de información que facilite la comunicación entre el ciudadano y las autoridades, que contabilice los plazos perentorios establecidos en la ley, que permite la entrega de información de manera expedita y sencilla, y que abarate los procedimientos.

Una cuestión relevante es el plazo de dos años posterior a la entrada en vigor del decreto que se analiza, para que los Municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten con sistemas remotos de acceso a la información pública gubernamental.

c. Reforma del 13 de noviembre de 2007 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Posteriormente, en sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del 6 de marzo de 2007, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con Proyecto de Decreto para reformar nuevamente el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir en él el derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social y que hasta el momento se encontraba consagrado en la Ley de Imprenta, anterior a la Constitución de Querétaro de 1917, constatándose su inoperancia desde entonces.²²

Por tanto, al introducir en la Constitución este derecho se posibilita al Congreso de la Unión para actualizar de manera integral el marco jurídico que

²² Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "LX" Legislatura, Año I, Segundo Periodo Ordinario, Núm. 11, México, D.F., 6 de marzo de 2007.

tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. constitucional promulgada en fechas recientes.

Así, el 13 de noviembre siguiente, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

d. Reforma del 1o. de junio de 2009 al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En otro orden de ideas, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la intimidad desde 1857, como un derecho pasivo a la no injerencia en la vida privada de las personas por parte del Estado.

Así, el artículo de mérito, en su primer párrafo, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En virtud de lo anterior, el 5 de diciembre de 2008, la Cámara de Diputados recibe de la de Senadores²³ una minuta con proyecto de decreto para adicionar un segundo párrafo al artículo 16 constitucional, con el objeto de elevar a rango constitucional la protección de los datos personales y los derechos que lo comprenden, la cual fue votada por unanimidad de votos el 9 de diciembre y aprobada el 11 siguiente.

Esta iniciativa tiene como antecedente, en el plano nacional, el reconocimiento constitucional y legal al derecho a la protección de datos personales mediante su regulación en las fracciones II y III del artículo 6o. constitucional antes analizado, así como a través de la entrada en vigor de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que más adelante se detallará.

La iniciativa de mérito advierte la necesidad de reconocer el derecho a la protección de datos personales e, incluso, el de ejercer los derechos que lo comprenden, como son el de oposición en aquellos casos en que se obtienen sin contar con el consentimiento previo de su titular y son tratados por cualquier entidad o persona pública o privada que tenga acceso o disponga de ellos; así como los de rectificación y cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a los dispuesto en la ley, en particular, cuando los datos resulten inexactos o incompletos.

Se afirma, además, que este derecho debe estar sujeto a excepción sólo en los casos en los que por su trascendencia se encuentre en contraposición con otros derechos, lo que ameritará su ponderación atendiendo a la vulneración de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o la protección de derechos de terceros.

Así, el derecho a la protección de datos personales que se pretende elevar a rango constitucional a través de esta reforma, consiste en la protección

²³ La iniciativa de reforma fue presentada por los senadores Santiago Creel Miranda, Alejandro González Alcocer, Pablo Gómez y Pedro Joaquín Coldwell.

a la persona, en relación con la utilización que se le dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

Por tanto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10. de junio de 2009, se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Con dicha reforma se logra reconocer y dar contenido al derecho a la protección de datos personales, al plasmar los derechos con que cuenta el titular de los datos y los principios a los que se debe sujetar su tratamiento, así como los supuestos de excepción en los que dejarían de aplicarse éstos.

e. Reforma del 30 de abril de 2009 al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Adicionalmente, para dar mayor relevancia a la ahora protección constitucional de los datos personales, el 30 de abril de 2009 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor al día siguiente, con el objeto de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Lo anterior, en virtud de que las leyes de transparencia y acceso a la información gubernamental del país hasta el momento sólo obligaban a los sujetos establecidos en ellas a proteger la información personal que poseen en sus archivos, por lo que resultaba imprescindible dotar de facultades expresas al Congreso de la Unión para regular la forma en que los particulares que tratan grandes cúmulos de información puedan utilizarla y transmitirla.

En el artículo segundo transitorio del decreto de que se trata se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley en la materia en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de aquél.

2. Conceptos del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales

a. Concepto de derecho de acceso a la información pública

El derecho a la información nace con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁴ y es en su artículo 19 donde se sientan las bases implícitas del diverso derecho de acceso a la información.

Posteriormente, este derecho se incorpora en 1950 al artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Más tarde, el 19 de diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York, se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁵ retomando en su artículo 19 los principios genéricos de libertad de expresión y de manera implícita el derecho de acceso a la información.

²⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 (iii) del 10 de diciembre de 1948.

²⁵ La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprueba dicho Pacto el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, entrando en vigor para nuestro país el 23 de junio del mismo año.

Adicionalmente, el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ previendo en su artículo 13 ciertos aspectos del derecho a la información, además de las libertades de pensamiento y expresión.

Ahora bien, cabe mencionar que si bien es cierto que los instrumentos internacionales mencionados no aluden directamente al derecho de acceso a la información pública, ya que no establecen la obligación de los gobiernos a brindar información a las personas, también lo es que sientan sus bases y, además, paralelamente, existe una serie de documentos avalados por la comunidad internacional que coexisten con los principios de la libertad de expresión y de información previstos en los tratados citados.

Entre estos documentos se encuentra la Declaración de Chapultepec firmada por los jefes de Estado de los países de América y adoptada en 1994 por la Sociedad Interamericana de Prensa.

Otro documento relevante en la materia lo constituyen los principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información, emitidos en 1995 y suscritos a propuesta de la organización no gubernamental Artículo 19 del Reino Unido y de la Universidad Witwatersrand en Johannesburgo.²⁷

De igual naturaleza es el trabajo del relator para la Libertad de Expresión de la OEA, quien en octubre de 2000 elaboró la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,²⁸ en donde se establece que la garantía de acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos que contribuye a una mayor transparencia de los actos del gobierno

²⁶ México se adhiere a esta Convención el 24 de marzo de 1981, con la aprobación del Senado del 18 de diciembre de 1980, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero del años siguiente y entrando en vigor en la República Mexicana el 24 de marzo de 1981.

²⁷ Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 4 y 5.

²⁸ *Idem*

y las instituciones democráticas; en ella se afirma que toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma, y actualizar, rectificar y/o enmendar estos datos.²⁹

Los instrumentos anteriormente mencionados son relevantes en el ordenamiento nacional en virtud de lo previsto en el artículo 133 de nuestro Pacto Federal que señala que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República y aprobados por el Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Lo que además encuentra apoyo en la interpretación que de este artículo realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que afirma que los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.³⁰

Así, el derecho a la información en México no puede ser contemplado sólo a través de las normas expedidas por el Congreso de la Unión, sino también por todas aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado.

Por tanto, el derecho de acceso a la información puede tratarse como un derecho y como una garantía; como derecho porque está reconocido internacionalmente en las cartas y tratados internacionales de los derechos humanos; y, como garantía, porque se ha constitucionalizado o derivado su interpretación de un precepto constitucional.³¹

Ahora bien, desde el punto de vista etimológico la palabra “derecho” proviene del latín *directum* que deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar) que a su vez proviene de *regere, rexí, rectum* (conducir, guiar). Por tanto “derecho” implica dirección, ordenación y regulación, lo que coincide con el término latino de *ius*, concebido como “un complejo de disposiciones

²⁹ *Idem*

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, Tesis P. IX/2007, página 6, Reg. IUS 172650.

³¹ Luna Pla, Issa, op.cit., p. 29.

obligatorias”.³² Además, este vocablo se utiliza también para aludir a las prerrogativas de que goza un individuo, acepción que interesa a nuestros fines, pues contempla al derecho desde un punto de vista subjetivo, como la facultad que la norma reconoce a un sujeto determinado, contraponiéndolo a la obligación de otros de respetarlo.

Por su parte, el vocablo “información” proviene del latín *informatio, onis*, “acción y efecto de informar”, mientras que “informar” deriva de *informare* que significa “enterar”, “dar noticia de algo”.³³

De esta forma, la información se define como el contenido de la comunicación y se integra por las “noticias, datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales, y estar en condiciones de orientar la acción. Por tanto, el derecho a la información es un derecho público subjetivo integrado por “un conjunto de facultades interrelacionadas -difundir, investigar y recibir información-”.³⁴

José María Desantes afirma que el derecho a la información constituye el objeto del derecho de la información, es decir, que el derecho a la información contempla un modo especial de manifestación del hombre, que es la comunicación, forma natural de relación, individual o social que el derecho acota para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas y que la finalidad del derecho de la información no puede ser otra que la de hacer posible el derecho a la información, consistiendo su especialidad en que tiene que ser un derecho “para” la información. De modo que el derecho de la información, como conjunto de normas, viene especificado por su teleología con todas sus

³² Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p.1094.

³³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española” T. II, 22a ed., Madrid, España, 2001, p.1274.

³⁴ Cfr. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm.85, Universidad Nacional Autónoma de México/Miguel Ángel Porrúa, 1997., pp. 159 y 160.

consecuencias, una de las cuales es, precisamente, la de vertebrar el carácter integrador de la información.³⁵

El derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión.³⁶

Por otra parte, y como consecuencia de la incorporación del derecho a la información el 6 de diciembre de 1977 al artículo 6o. constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasó por tres momentos en su interpretación:

El primero surge en virtud de la resolución del amparo en revisión 10556/83, interpuesto por Ignacio Burgoa Orihuela, en contra de la negativa del secretario de Hacienda y Crédito Público a proporcionar, con fundamento en los artículos 6o. y 8o. constitucionales, los informes en relación con los empréstitos que aumentaron en la cantidad de 37,600 millones de dólares la deuda externa de México durante la presidencia del Lic. José López Portillo.³⁷

Los argumentos en de la Segunda Sala de la Corte para resolver sobre la negativa del amparo que nos ocupa se basaron en la exposición de motivos de la llamada “reforma política” al artículo constitucional en comento, resolviendo en sesión del 15 de abril de 1985, por unanimidad de cuatro votos, y plasmando su criterio en la tesis aislada de la Segunda Sala número 2a. I/92.³⁸

Dicho criterio consideró al derecho a la información como una garantía social a la cual el Estado permite que, a través de los medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos

³⁵ Desantes Guanter, José María, *La información como derecho*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pp. 214-228.

³⁶ Cfr. Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, 3a. ed., Madrid, Dykinson, 2004, p. 78.

³⁷ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *et. al.*, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación*, México, Porrúa/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 109-114.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 44, Reg. IUS 206435.

políticos. De esta manera, la Corte limita el derecho a la información a una prerrogativa electoral para asegurar la expresión de los partidos políticos.

Posteriormente, el Pleno de la Corte fortalece la tendencia a identificar este derecho con la naturaleza del de acceso a la información pública al resolver la Solicitud 3/96, relativa a la petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que el Alto Tribunal ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, respecto de los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas,³⁹ resolviendo el asunto en sesión del 23 de abril de 1996, por unanimidad de once votos y sustentado su criterio en la tesis P. LXXXIX/96.⁴⁰

En este criterio la Corte precisa que el derecho a la información se encuentra estrechamente vinculado con el de dar a conocer la verdad y señala que las autoridades deben abstenerse de proporcionar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Asimismo, sostuvo que todos los gobernados debían gozar del derecho a la información advirtiendo la posibilidad de hacerlo valer como garantía individual frente a los actos de autoridad que lo vulneren.

Más tarde, el Pleno de la Corte, al fallar por unanimidad de votos el amparo en revisión 3137/98,⁴¹ en sesión del 2 de diciembre de 1999, emitió la tesis aislada número P. LX/2000,⁴² en la que sustentó que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar, sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que

³⁹ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., pp. 114-119.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 513, Reg. IUS 200111.

⁴¹ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., pp. 125-130.

⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, Reg. IUS 191967.

corre a cargo de las personas físicas y morales, sean éstas privadas, oficiales o de cualquier otra naturaleza.

Ahora bien, una vez definido el derecho de la información como garantía individual, el Pleno de la Corte, al resolver por unanimidad de votos la controversia constitucional 61/2005, el 24 de enero de 2008, interpuesta por el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, define el concepto de derecho de acceso a la información pública, sustentándolo en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008,⁴³ que literalmente dice:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.—El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control

⁴³ *Ibidem*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Reg. IUS 169574.

institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva⁴⁴ desarrollan el concepto de derecho de acceso a la información basándose en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, el derecho constitucional nacional y su jurisprudencia, sosteniendo que, en su sentido amplio, el derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada.

Por su parte, el derecho a atraerse información incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla; mientras que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, así como el de constitución de sociedades y empresas informativas. Y, finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.⁴⁵

Los autores citados señalan también que la información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos de acopiar, almacenar, tratar, difundir y recibir, así como los tipos, hechos, noticias, datos, opiniones, ideas y sus diversas funciones.⁴⁶

⁴⁴ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México, www.bibliojuridica.org/libros/1/94/6.pdf

⁴⁵ *Idem*

⁴⁶ *Idem*

Tras la incorporación del derecho de acceso a la información como garantía constitucional se dota a éste de un doble carácter: como obligación de toda autoridad y garantía de actuación respecto de la ciudadanía a través de los mecanismos que las leyes respectivas otorguen a este tipo de derecho; y como derecho constitucional autónomo.⁴⁷

Además, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁸

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. Como un derecho fundamental, no absoluto, sus límites están establecidos en la propia Constitución Política, siendo éstos, principalmente, los derechos de terceros y la seguridad nacional.⁴⁹

Así, el derecho de acceso a la información es indispensable para el desarrollo democrático de un país y es un derecho que obliga positivamente al Estado a suministrar la información.

⁴⁷ Tenorio Cueto Guillermo A., *El derecho a la información*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2009, pp. 64 y 65.

⁴⁸ Villanueva, Ernesto, *Derecho de accesos a la información pública en Latinoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 165, 203, p. 24.

⁴⁹ Villanueva Ernesto, *Derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa/Cámara de Diputados/Universidad de Guadalajara, 2006, p. 68.

En consecuencia, si por derecho de acceso a la información pública debe entenderse la prerrogativa de que goza toda persona para acceder y examinar datos y registros públicos en poder de los sujetos obligados, salvo las excepciones legítimas establecidas en la ley, con ello se logra, entre otras cuestiones: fomentar el principio de seguridad jurídica y de legitimación democrática del Estado de derecho; el ejercicio del escrutinio activo de los gobernados sobre las actividades de los servidores públicos y de las empresas privadas que operan bajo concesión pública; un acceso equitativo con igualdad de oportunidades de la participación ciudadana; y la democratización de la administración pública.⁵⁰

Asimismo, se afirma que el acceso a la información pública gubernamental es una inversión social que redundará en grandes beneficios para todos, pues mientras los ciudadanos están mejor informados pueden tomar mejores decisiones en su vida personal y profesional. Este proceso conduce a la transformación cultural en la relación entre gobierno y sociedad, entre servidores públicos y ciudadanos, y tiende a mejorar la rendición de cuentas y la gestión gubernamental; por tanto, el acceso a la información pública es fundamental para hacer más democrático el ejercicio del poder.⁵¹

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública permite a los ciudadanos conocer aquella información en poder de los servidores públicos que es empleada por los gobiernos para constituir programas y estrategias; les permite evaluar la eficiencia y pertinencia de las acciones de los funcionarios y cerciorarse de que éstas respondan a necesidades sociales y no a intereses políticos; estructurar y fiscalizar el correcto ejercicio del presupuesto público, con la consiguiente disminución de la corrupción; y, en general, disponer de información oportuna, clara e igual para todos, lo que beneficia la concurrencia y la certidumbre de inversionistas y grupos sociales

⁵⁰ Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la Información*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 20.

⁵¹ Marván Laborde, María, "Discurso inaugural del Seminario de Implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública", en *Marco Teórico Metodológico del IFAI*, México diciembre de 2003, p. 22.

que requieren de información confiable para alcanzar sus fines y organizar sus quehaceres.

Esta información de que se habla debe ser veraz, relevante, con la existencia de mecanismos pertinentes y óptimos para que sea accesible a todos los ciudadanos y que debe ser documentada y debidamente archivada, con la finalidad de volver expedito el acceso a ella.

b. Concepto del derecho a la protección de datos personales

La creación y desarrollo del derecho a la protección de datos personales tiene tres etapas en el ámbito internacional,⁵² la primera surge con la resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre “derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos”, emitida en 1967, con el fin de equilibrar las fuerzas entre un individuo y las organizaciones públicas o privadas que recaben o recolecten datos personales.

Posteriormente, este derecho se materializa en distintas leyes nacionales, como la aprobada Ley de Protección de Datos Personales en 1977 en la entonces República Federal Alemana, siguiéndole en 1978 la ley francesa de Informática, Ficheros y Libertades, aún vigente, además de diversas leyes en la materia de Dinamarca, Austria y Luxemburgo, entre otros países.⁵³

La tercera etapa surge en virtud del Convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, emitido por el Consejo de Europa y suscrito en 1981, entrando en vigor el 1o. de octubre de 1985, y constituye el primer instrumento vinculatorio de carácter internacional en la materia que tiene como propósito garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes el respeto de sus derechos y

⁵² Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *La protección de datos personales en México: una propuesta para deliberar*, México, IFAI, 2008.

⁵³ *Idem*

libertades, en particular, el derecho a la vida privada, conciliándolo con la libre circulación de la información entre los Estados miembros.⁵⁴

En concordancia con los ordenamientos internacionales anteriores, la Comisión de Estudios sobre la Protección de la Intimidad, creada en Estados Unidos a raíz de la *Privacy Act* de 1974, establece una serie de principios básicos para la protección de datos personales, que pueden resumirse en tres apartados:

1. Todo individuo tiene derecho a acceder a la información personal que le afecte, y especialmente a aquella que se encuentra en banco de datos informatizados.
2. Todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar de forma razonable la transmisión de la información personal que le afecte.
3. La norma ha de regular necesariamente, como garantía del derecho a la intimidad:
 - a) El tiempo durante el que se pueden conservar los datos personales.
 - b) La determinación de los fines a los que obedece la creación del fichero o ficheros.
 - c) La prohibición de la revelación de datos personales, garantizándose su veracidad, actualización e integridad.⁵⁵

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, en la Resolución 45/95, emitida en 1990, elabora una lista básica de principios para la protección de datos personales de aplicación mundial, como son la exactitud de los mismos, la determinación de su finalidad, su acceso y la no discriminación.⁵⁶

⁵⁴ *Idem*

⁵⁵ Gómez Robledo, Antonio, *et. al.*, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones jurídicas, 2006, pp. 10 y 11.

⁵⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *supra*, nota 52.

Sin embargo, no es sino hasta el año 2000 cuando se aprueba la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la que se eleva la protección de los datos personales al rango de derecho fundamental.

Ahora bien, dentro de los instrumentos ratificados por México encontramos que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, apartado 2, dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Sin embargo, con anterioridad a la ratificación de estos instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política de 1917 prevé derechos relativos a la libertad individual en lo concerniente a la vida privada, tales como inviolabilidad de correspondencia y domicilio y el secreto a las comunicaciones privadas; entre otros, en el artículo 16 se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, sin que obste mencionar que este derecho fue concebido más bien como un derecho pasivo a la no injerencia, mientras que el

derecho a la protección de datos o a la autodeterminación informativa es un derecho activo por medio del cual el individuo toma decisiones y acciones sobre el uso de la información que le concierne.

Ahora bien, mediante las reformas del 20 de julio de 2007 y del 1o. de junio de 2009 a los artículos 6o. y 16 constitucionales, respectivamente, analizados anteriormente, así como de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de junio de 2002, se crea en el ámbito nacional el marco legal de protección a los datos personales que se encuentren en los archivos gubernamentales en los tres órdenes de gobierno, cumpliendo así con las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos mediante el establecimiento de disposiciones que imponen límites al ejercicio del poder público.⁵⁷

Así, con la vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el reconocimiento a nivel constitucional del derecho a la protección de datos personales, se concibe a éste como un derecho autónomo y distinto al derecho a la vida privada e intimidad señalado en los tratados internacionales antes mencionados.

Dicha Ley aporta la definición de datos personales en su artículo 3o., entendiéndolos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

⁵⁷ Cabe mencionar que dichos ordenamientos sólo protegen los datos en posesión de entes gubernamentales y no se le otorga al gobernado la garantía de conocer el tratamiento que se le da a su información por el sector privado, ni de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a la utilización de los datos que le conciernen.

Por su parte, el IFAI define a los datos personales como los que se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Además, los datos personales describen aspectos sensibles o delicados sobre un individuo, como su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otras.⁵⁸

La información relativa a los datos personales puede obtenerse de fuentes directas o indirectas, en las primeras se localizan los datos que voluntariamente son prestados por su titular, mientras que en las segundas se encuentran los adquiridos de diversas bases de datos, interconexiones, transferencias, etc.⁵⁹

Ahora bien, los datos personales pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) De acuerdo con la identificación de su titular son nominativos y anónimos; los primeros constituyen los datos de una persona conocida o identificada, mientras que los segundos son de uso estadístico o científico sin que pueda determinarse a su titular.⁶⁰

b) De acuerdo con la confidencialidad de la información pueden afectar o no la sensibilidad de las personas; no la afectan la información irrelevante que se puede obtener de fuentes de fácil acceso o que se ofrece sin complicaciones; sin embargo, afectan la sensibilidad de su titular la revelación de sus datos sensibles, es decir, aquellos relativos a su salud, condición racial y social, pensamientos, hábitos y costumbres.⁶¹

⁵⁸ www.ifai.org.mx/SitiosInteres/datosPersonales

⁵⁹ Cfr. Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional*, en www.gozaini.com/web.html.

⁶⁰ *Idem*

⁶¹ *Idem*

c) De acuerdo con la complejidad para obtener el dato se clasifican en públicos o privados; los primeros constituyen aquella información personal que se encuentra disponible para cualquier interesado en registros o lugares de fácil acceso al público, sin que por ello se abstenga de protegerse su actualización y la proporcionalidad de sus fines; mientras que los datos privados son aquellos que la persona conserva en su intimidad.⁶²

d) De acuerdo con la subjetividad del dato se clasifican en existenciales y no existenciales. Los primeros son los que definen la personalidad de su titular tales como su natalicio, lugar de origen, estado civil, domicilio, profesión, etc; mientras que los segundos se vinculan con el estado patrimonial o económico de la persona.⁶³

Cabe mencionar que los datos sensibles pertenecen a la categoría que atiende esencialmente al derecho a la privacidad, por lo que afectan la esfera de la intimidad de la persona.⁶⁴

Ahora bien, el derecho a la protección de datos personales se traduce entonces en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

De esta manera, las prerrogativas constituyen el derecho: a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información; a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información; a oponerse a que sus datos sean utilizados; a solicitar que se corrijan o cancelen sus datos cuando resulte procedente.

Los principios rectores que deben regir en la protección de datos personales son los relativos a la licitud, calidad, acceso y corrección de la

⁶² *Idem*

⁶³ *Idem*

⁶⁴ *Idem*

información; seguridad, custodia y cuidado de la información, así como el consentimiento para su transmisión.

Dichos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines por los que fueron recabados; que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona en qué bases de datos consta su información, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que sólo el titular de los datos tenga acceso a dicha información, a menos de que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que se dé a conocer a otros; y, finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.⁶⁵

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos señalados, es decir, deben existir las vías y las autoridades que garanticen la tutela de la privacidad.

En consecuencia, el derecho a la protección de datos personales atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.

De esta manera, el individuo debe contar con un control absoluto de sus datos personales, por medio de herramientas de catalogación que permitan formar perfiles de su personalidad, que hagan traslúcida su forma de ser, su elección de valores, sus decisiones políticas y sexuales, en sí, todos los aspectos más sensibles de su interioridad.⁶⁶

Cuando la esfera de la vida privada o la intimidad no es respetada por el Estado, ya sea porque éste tiene una injerencia sistemática y continua o ya sea porque la conducta de los individuos en su esfera de vida íntima se encuentra enmarcada y reglamentada por normas coactivas emitidas por el poder público,

⁶⁵ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, op. cit. p. 18.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 11.

la naturaleza misma del Estado irá sufriendo una transformación que lo estará identificando con regímenes de esencia totalitarista.⁶⁷

Por su parte, la intimidad de un sujeto constituye sus pensamientos que sólo pueden ser revelados por él mismo; John Stuart Mill afirma que en el ámbito de la intimidad el individuo es soberano, en él decide las formas de su comportamiento social, privado o público, que es el que constituye el objeto propiamente dicho de la moral.⁶⁸

Mientras que la privacidad es el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales, es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual, teniendo como límites el contexto cultural y social en el que el sujeto se desenvuelva.⁶⁹

En consecuencia, para que un Estado democrático realmente lo sea, el poder debe ser público, es decir, abierto a todos, pues en una democracia genuina, los poderes públicos y privados deben someterse a la publicidad, sin dejar de proteger el espacio de la privacidad y de la intimidad individual.⁷⁰

⁶⁷ *Ibidem*, p. 7.

⁶⁸ Garzón Valdés, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Cuadernos de transparencia, núm. 6, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, pp. 16 y 17.

⁶⁹ *Ibidem*, p 17.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

3. Obligaciones que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No obstante que desde 1977 se introdujo en el artículo 6o. constitucional el derecho a la información, en el curso de un cuarto de siglo no cambiaron de manera significativa las relaciones entre los ciudadanos, los medios y el Estado.⁷¹

Por lo que no es sino hasta el 30 de abril del 2002 que el Senado de la República aprueba la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de junio del propio año, entrando en vigor al día siguiente.

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental regula el derecho a la información en una de sus vertientes, que es la del acceso a la información pública y tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información⁷² en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, siendo de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.⁷³

Dentro de los objetivos de la Ley se encuentran el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos

⁷¹ Escobedo, Juan Francisco, *Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/2/art/art3.htm>

⁷² Por información, de acuerdo con la propia ley, se entiende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

⁷³ De acuerdo con la fracción XI del artículo 3o. de la Ley, los servidores públicos son los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos⁷⁴ y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Esta Ley destaca de entre las de su género por ser la única que contiene un extenso número de sujetos obligados como son el Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; el Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; los órganos constitucionales autónomos;⁷⁵ los tribunales administrativos federales, y cualquier otro órgano federal.

En consecuencia, al ser el Poder Judicial de la Federación sujeto obligado de la Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo es de acuerdo con su artículo 3, fracción XIV, inciso c), contemplando sus obligaciones en los diversos artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64.

De esta manera, el artículo 61 del capítulo único del título tercero de la Ley establece que el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, en el ámbito de sus respectivas competencias, debía crear los reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales necesarios para proporcionar

⁷⁴ Por documentos se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

⁷⁵ En términos de la fracción IX del artículo 3o. de la Ley los órganos constitucionales autónomos son: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.⁷⁶

Las disposiciones de que se trata debían señalar a las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley; las Unidades de Enlace y el Comité de Información o sus equivalentes; los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial; el procedimiento de acceso a la información, un recurso de revisión y uno de reconsideración en términos de los artículos 49, 50 y 60 de la Ley; los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a que se refieren los artículos 24 y 25; así como una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos y las demás facultades que le otorga la ley de la materia.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 6 de la propia Ley, se establece que en la interpretación de las normas de carácter general a las que se refiere su artículo 61 se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por tanto, en cumplimiento a lo anterior, el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó los órganos, criterios y procedimientos institucionales para instrumentar la transparencia y el acceso a la información pública mediante la emisión del Acuerdo Número 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres,⁷⁷ y los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso y a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de junio del mismo año, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación del Alto Tribunal,⁷⁸ este último con el objeto de regular de manera específica algunas cuestiones establecidas en dicho acuerdo.

⁷⁶ Dichas disposiciones debían publicarse a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley, en términos del artículo cuarto transitorio.

⁷⁷ Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2003 y/o *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1319, Reg. IUS 982.

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003 y/o *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 1107, Reg. IUS 988.

Cabe mencionar que en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 16 de los lineamientos antes mencionados, se establecía que una vez que la sentencia causara estado, también serían públicas las resoluciones intermedias que pusieran fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recayeran a un recurso intraprocesal, con lo que se ampliaba el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permitiría el acceso a éstas aun cuando pertenecieran a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos debieran suprimirse los datos personales de las partes.

Asimismo, en diciembre del mismo año, el Pleno de la Corte emite el Acuerdo 13/2003,⁷⁹ que modifica al diverso 9/2003, por medio del cual se establecen criterios para facilitar aun más el acceso a los expedientes y resoluciones de la Suprema Corte.

Adicionalmente, el treinta de marzo de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emiten el Reglamento Conjunto para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que regula el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En dicho Reglamento se estableció, entre otros aspectos, que, como regla general, todas las determinaciones dictadas en un juicio seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, son públicas una vez que se emitan, sin menoscabo de que para acceder a ellas se genere una versión pública de la que se suprima, en su caso, la información confidencial o reservada; asimismo, se precisó que de dicha versión no se suprimirían los nombres de las partes, dado que en

⁷⁹ Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2003 y/o *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1483, Reg. IUS 1063.

términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 18 de la referida Ley se considera como pública la información que se ubique en fuentes de acceso público, lo que sucede en el caso de los nombres, en términos de lo establecido en diversos ordenamientos adjetivos federales al regular las notificaciones por lista, por estrado, por rotulón o por boletín judicial.

Sin embargo, los Plenos de la Corte y del Consejo el catorce y el veintiséis de noviembre de dos mil siete, respectivamente, aprueban las reformas a dicho reglamento, entrando en vigor el trece de diciembre siguiente, en donde se establece, entre otras cuestiones, que debido a que la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relaciona generalmente con la vida privada de las partes, incluso con su intimidad, resultaba conveniente establecer una regulación que protegiera los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, incluso cuando esta información fuera innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de las resoluciones.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de este último ordenamiento se advierte que a más tardar dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, los Plenos de ambos órganos debían expedir los acuerdos generales que regularan las funciones de instancias competentes en la materia y pormenorizar los respectivos procedimientos de acceso; tomando en consideración que ambos órganos cuenten con mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancien ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En cumplimiento a lo anterior, el 18 de septiembre de 2006 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Suprema Corte el cual es abrogado por el actualmente vigente del dos de abril de dos mil ocho,⁸⁰

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 2008 y/o *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395, Reg. IUS 1610.

estableciendo en sus artículos 124 y 125 las atribuciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, a quien se faculta para emitir el acuerdo general que regule las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y de la Unidad de Enlace, y sus procedimientos; establecer y revisar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos; así como las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, bajo resguardo de la Suprema Corte.

De esta manera, el diez de julio de dos mil ocho se aprueba el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito del Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, respecto de la información que éste tiene bajo su resguardo.⁸¹

4. De la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los medios para publicarla

En todo Estado democrático las normas jurídicas deben ser difundidas, pues para que la cultura de la legalidad tenga realidad práctica es necesario que se actualicen el conocimiento de la ley y su obediencia.⁸²

Así, la cultura de la legalidad es indispensable para el desarrollo democrático de los Estados, pues la democracia, para existir y prevalecer requiere de normas, procedimientos e instituciones que aseguren que los actos

⁸¹ Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 2008 y/o *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1281, Reg. IUS 1671.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La publicidad de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 4.

de gobierno están ceñidos a la ley y que los de los ciudadanos, tanto para ejercer sus derechos como para cumplir con sus obligaciones, también se ajustan al orden jurídico.⁸³

En tales condiciones, cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su actuar realiza funciones inmediata y mediatas,⁸⁴ siendo las primeras su actividad primordial, consistentes en resolver los conflictos que, dentro de su ámbito de competencia, se someten a su jurisdicción, mediante la aplicación de la ley general al caso controvertido, de manera objetiva e imparcial. De esta manera, la llamada función jurisdiccional tiene dos objetivos: la protección y garantía de los derechos de los gobernados y la definición de competencias y resolución de conflictos entre órganos del Estado.

Las funciones mediatas, por su parte, son aquellas actividades relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional que realiza la Corte y que tienen efectos susceptibles de reflejarse tanto en la creación, desarrollo y observancia del derecho como en el control social.

En razón de lo anterior, la Suprema Corte tiene la ineludible obligación de publicar,⁸⁵ por una parte, la manera en que emplea los recursos y resultados de su actuación y, por otra, difundir la función que realiza⁸⁶ y la forma en que es posible acceder a la impartición de justicia, lo que en conjunto atiende al cumplimiento del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸³ *Ibidem*, p. 10.

⁸⁴ Romero Zazueta, Jorge, "Acceso a la información pública: un aspecto fundamental e imprescindible de la democracia, en Caballero Juárez, José Antonio, *et. al.*, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, Serie *Doctrina Jurídica*, núm. 241, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 287.

⁸⁵ En términos del artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por "publicación" se entiende "el acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción."

⁸⁶ Desde el año de 1870 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado la difusión de sus sentencias y criterios jurisprudenciales a través del *Semanario Judicial de la Federación*.

Por tanto, el Estado Mexicano, como ente democrático, somete al Alto Tribunal a publicitar su desempeño y actuar como un mecanismo de control por medio del cual asegura que la divulgación de su información dará lugar al ejercicio responsable del poder.

Así, toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado por la Ley, dar a conocer toda la información que se encuentre en su poder y a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria en términos de los numerales 7o. y 8o. de la propia ley, de forma tal que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad atendiendo a las recomendaciones que al efecto expida el Instituto.

Ahora bien, la información que tiene en su poder la SCJN se puede dividir en administrativa y jurisdiccional. Dentro de la primera se encuentra la relativa a la administración, gestión y organización del Tribunal, es decir, su estructura, directorio de servidores público, manual de percepciones y prestaciones, domicilio y dirección electrónica de sus unidades de enlace, metas, objetivos y programas de trabajo de sus unidades administrativas, presupuesto asignado y la manera en que lo ejercen, los resultados de las auditorias, las adquisiciones y servicios contratados, su marco normativo y los informes de labores de sus presidentes; dicha información debe estar de manera permanente y actualizada en el portal de Internet de la Suprema Corte.

Por su parte, la información jurisdiccional del Alto Tribunal es la que se genera con la resolución de los conflictos de su competencia y criterios por él adoptados, es decir, es el resultado de sus funciones inmediatas, el cual se plasma en sentencias, ejecutorias, votos, acuerdos, expedientes en trámite y tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Pleno y las Salas que lo conforman.

Asimismo, la información generada y en resguardo de la Suprema Corte es difundida a través de medios de difusión de acceso a los gobernados tanto

en obras impresas como en medios electrónicos⁸⁷ que, entre otros, los más representativos en la actividad jurisdiccional, son la publicación mensual del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que se genera tanto en forma impresa como electrónica, el CD-ROM y DVD-ROM de la jurisprudencia y tesis aisladas IUS que compila las resoluciones jurisdiccionales emitidas por la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito desde el año de 1917, Acuerdos Generales e Informes de Labores rendidos por los Presidentes de la Corte durante la Octava y Novena Épocas del *Semanario*, entre otros.

La Suprema Corte también cuenta con la Red Jurídica, que constituye el acervo electrónico cuya información proveen los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de su propia red de comunicaciones,⁸⁸ en la cual se publicita tanto la actividad administrativa del tribunal, como la jurisdiccional con base en criterios de transparencia, acceso a la información, actualización, oportunidad, pertinencia y relevancia.

Cabe mencionar que la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación se conforma de la Red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que tiene acceso el personal autorizado que labora en ella; la Red Jurídica Nacional, cuyo acceso es para el personal autorizado de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación; y la Red del Poder Judicial de la Federación, que es la página en Internet, a la cual puede acceder el público en general.

Por tanto, en cumplimiento a la obligación que la Ley le impone a la Suprema Corte de poner a disposición del público cierta información y mantenerla actualizada a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica,⁸⁹ ésta crea su portal de Internet en la dirección www.scjn.gob.mx.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los medios de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 85-94.

⁸⁸ Cfr. Punto Primero del Acuerdo Número 10/2003, de dieciséis de junio de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, p. 1103, Reg. IUS 991.

⁸⁹ Cfr. Artículos 7 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dentro de la información jurisdiccional que se publica en el Portal se encuentra el sistema electrónico que permite presentar las peticiones de información, las versiones públicas de las listas de acuerdos, de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas, y las tesis jurisprudenciales y aisladas, el marco normativo aplicable a la Corte y los informes que por disposición legal ésta genera, además de la información que determine el Pleno, las Salas, el Ministro presidente y la Comisión o el Comité de Transparencia de la Corte.

La administración del Portal pertenece a la Dirección General de Difusión quien es la responsable de publicar, actualizar,⁹⁰ supervisar y retirar la información que en él se contiene, también es la encargada de establecer el diseño y estructura de dicha página, sin que obste el hecho de que el titular de cada órgano de la Suprema Corte es el responsable del contenido de la información que solicite publicar.

Asimismo, la Dirección General de Informática es el área responsable del soporte técnico del Portal, el cual consiste en realizar trabajos encaminados al mantenimiento, incorporación de nuevas tecnologías, solución de problemas o cualquier otro que se requiera para mantener la información publicada de manera permanente y conforme a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Transparencia.

Adicionalmente a lo ya mencionado, existen muchos otros medios de difusión de la actividad de la Corte⁹¹ consistentes en la vasta colección de obras impresas y electrónicas generadas por los distintos órganos y servidores públicos de la Corte, así como la realización de conferencias, cursos y seminarios que éstos imparten, mensajes en los principales medios de comunicación,⁹² como el propio canal de televisión denominado Canal Judicial, que inició sus transmisiones el 29 de mayo de 2006, cuyo *slogan* es “El poder

⁹⁰ Las listas de notificaciones se actualizan diariamente. Las versiones públicas de los engroses, versiones estenográficas, comunicados de prensa, entre otros, se publican a más tardar al día siguiente de que se generaron y la demás información mensualmente.

⁹¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *supra*, nota 82, pp. 40-49.

⁹² Consejo de la Judicatura Federal, *Transparencia en la difusión del quehacer del PJF*, en Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 55, pp. 25-26.

de la transparencia”, en el cual se transmiten, entre muchos otros programas de interés, las sesiones públicas de los Ministros integrantes del Máximo Tribunal en vivo, lo cual permite mantener informados a los gobernados de las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal desde el momento mismo en que son discutidas y tomadas.

Sin que obste a todo lo anteriormente mencionado, la facultad que tienen los gobernados para ejercer su derecho de acceso a la información solicitando ante la Corte la información que ésta detenta, la cual debe serles proporcionada a través de su consulta física, por comunicación electrónica, medios magnéticos u ópticos, en copias simples o certificadas, o por cualquier medio derivado de la innovación tecnológica, y siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial.

Capítulo II. De los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tutelan los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales; de la clasificación de la información, de los datos personales y de la elaboración de versiones públicas.

1. Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales

a. Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales

La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales⁹³ es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; dicha Comisión goza de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión, siendo inimpugnables sus resoluciones.

La Comisión sesiona en forma ordinaria con la presencia de al menos dos de sus Ministros integrantes, y en forma extraordinaria a petición de cualquiera de ellos, tomando sus decisiones por mayoría con voto de calidad de su presidente.

La Comisión conoce y resuelve los recursos de revisión y de reconsideración,⁹⁴ así como los incidentes de incumplimiento; también tiene a

⁹³ Dicha Comisión es creada por el Reglamento Interior de la Suprema Corte del dos de abril de dos mil ocho, y está integrada por los Ministros Juan N. Silva Meza, (presidente) Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁹⁴ La sustanciación de dichos recursos se contempla en el título séptimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

su cargo la aprobación y modificación del acuerdo general que regula las atribuciones y procedimientos de los órganos de la Suprema Corte competentes en materia de transparencia y acceso a la información; y establece y revisa los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los órganos, estableciendo las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de la Suprema Corte, entre otras facultades.⁹⁵

Las sesiones de la Comisión son públicas y sus convocatorias se publican en el Portal de Internet de la Suprema Corte conteniendo el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevarán a cabo, las cuales deben remitirse a sus integrantes cuando menos tres días hábiles antes de su celebración y veinticuatro horas en caso de las extraordinarias

b. Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales

El Comité es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley y de conocer sobre las determinaciones de los órganos que niegue el acceso a lo solicitado. Goza de plena independencia al emitir sus resoluciones, sin menoscabo de aplicar los precedentes establecidos por la Comisión. El Comité puede sesionar con al menos la mitad más uno de

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁹⁵ Cfr. Artículo 6 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, (en adelante el Acuerdo de la Comisión para la Transparencia), publicado en el D.O.F. el 15 de julio de 2008 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1281, Reg. IUS 1671.

sus integrantes⁹⁶ y toma sus decisiones por mayoría con voto de calidad de su presidente.

Dentro de sus atribuciones en materia jurisdiccional se encuentran, entre otras, las de coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar la información pública y proteger los datos personales que tenga bajo su resguardo; supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales por parte de los servidores públicos del Alto Tribunal; confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada; confirmar, modificar o revocar, a instancia de parte, las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se niegue total o parcialmente el acceso a datos personales, su rectificación, cancelación u oposición a su publicación; remitir a la Comisión los expedientes en los que estime necesario iniciar un incidente de incumplimiento; y resolver consultas en materia de supresión de datos en los procesos de elaboración de versiones públicas de sentencias emitidas por el Pleno o las Salas.⁹⁷

Las sesiones del Comité son públicas y sus convocatorias se publican en el Portal de Internet de la Suprema Corte conteniendo el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevarán a cabo, éstas deben remitirse a sus integrantes cuando menos tres días hábiles antes de su celebración en caso de las ordinarias que serán semanales y veinticuatro horas en caso de las extraordinarias.

⁹⁶ El Comité actualmente se integra por la Lic. Georgina Laso de la Vega Romero, (presidenta), Mtro. Alberto Díaz Díaz, Lic. Luis Grijalva Torrero, Lic. Rodolfo Lara Ponte y Mtro. Alfonso Oñate Laborde.

⁹⁷ Cfr. Artículo 15 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

c. Unidad de Enlace

La Unidad de Enlace⁹⁸ es el órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.

Dentro de sus atribuciones en materia jurisdiccional se encuentran, entre otras, las de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, además de requerir su actualización a los órganos de la Suprema Corte en los plazos asignados;⁹⁹ recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos; realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de notificar a los particulares; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que obren en archivos de la Suprema Corte; así como entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, la respuesta a la solicitud correspondiente.¹⁰⁰

El titular de la Unidad de Enlace deberá presentar mensualmente un informe del número de solicitudes de acceso presentadas, así como de rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, en razón del trámite que le correspondió, y su resultado; de las solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta; del estado de cumplimiento por parte de los órganos de la Suprema Corte, de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales referidas en los artículos 7 a 9 de la Ley, y demás ordenamientos aplicables y de su cumplimiento, así como del estado que guardan los recursos interpuestos y, en su caso, de las dificultades

⁹⁸ El titular de la Unidad de Enlace es el Lic. Gustavo Addad Santiago, que tiene su domicilio en Bolívar # 30, Col. Centro, México, Distrito Federal.

⁹⁹ Cfr. Artículo 30 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 23 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

observadas en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia.

d. Módulos de Acceso Jurisdiccionales

Fungen como Módulos de Acceso la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte.

Dentro de sus atribuciones se encuentran las de recibir solicitudes de acceso a sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, así como entregar la versión pública en la modalidad requerida, previa cotización y pago del costo de reproducción, en su caso; informar mensualmente a la Unidad de Enlace el número de solicitudes atendidas; y seguir el procedimiento previsto en el artículo 130 del Acuerdo de la Comisión de Transparencia relativo, cuando se soliciten engroses o versiones públicas pendientes de generar.¹⁰¹

2. Clasificación y desclasificación de la información

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte son los responsables de clasificar la información que generen o resguarden, para lo cual deben señalar el ordenamiento jurídico de la Ley Federal de Transparencia en el cual se basan para ello, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que le otorgan tal carácter, la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo y el periodo de reserva.¹⁰² Del mismo modo deberán elaborar las versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.¹⁰³

¹⁰¹ Cfr. Artículo 24 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹⁰² Cfr. Artículo 48 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹⁰³ Sin perjuicio de que la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, el acuerdo de transparencia y demás disposiciones aplicables.

La clasificación de la documentación que se genera o resguarda en la Suprema Corte se hará de la siguiente manera:

TIPO DE DOCUMENTACIÓN	CLASIFICACIÓN ¹⁰⁴
Generada por los órganos o aportada por terceros dentro de procedimientos jurisdiccionales, investigatorios, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones	Reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin ¹⁰⁵
Expedientes judiciales ¹⁰⁶	De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento
Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos	Son públicos y podrá accederse a ellos en versión pública
Las actas de las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte	Son públicas y podrá accederse a ellas en versión pública ¹⁰⁷
Otro documento generado por los Órganos	Su titular determina si es público, confidencial o reservado ¹⁰⁸

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido y el periodo máximo de reserva de la información será de doce años contados a partir de la fecha en que ésta se genera; el cómputo del plazo para la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de fecha

¹⁰⁴ La clasificación debe fundamentarse y motivarse señalando el ordenamiento jurídico, artículo, fracción, inciso y párrafo; y tratándose de información reservada debe establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanece como tal por tiempo indefinido.

¹⁰⁵ Ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada.

¹⁰⁶ Tratándose de esta información, en términos del artículo 55 del Acuerdo de la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte, el órgano responsable de resguardar el original una vez concluido el expediente, deberá generar un índice en el que se indique qué constancias, atendiendo a las solicitudes de acceso, han sido clasificadas totalmente como reservadas.

¹⁰⁷ La versión pública se genera de oficio o con motivo de una solicitud de acceso.

¹⁰⁸ Si la información es reservada deberá señalarse el plazo respectivo y la relacionada con un procedimiento pendiente de resolución queda reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

anterior al doce de junio de dos mil tres se computa a partir de dicha fecha y el relativo a la que se encuentra en procedimiento a partir del momento en el que concluya la causa de la reserva temporal, sin menoscabo de que la causa relativa la determine una solicitud de acceso posterior.

Adicionalmente, puede ampliarse dicho periodo siempre que los órganos de la Suprema Corte lo soliciten a la Comisión cuando menos tres meses antes de que aquél concluya, para lo cual deben exponer las razones y aportar todos los elementos que la justifiquen.

Existe una peculiaridad tratándose de la información solicitada a la Corte por algún órgano distinto del Estado, pues ésta debe entregarse sin supresión alguna de datos, señalándose únicamente su clasificación en el propio documento o expediente, siempre que aquél acredite la necesidad de ésta para el ejercicio de sus atribuciones.¹⁰⁹

Otra peculiaridad se encuentre en el artículo 53 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se indica que cuando la negativa de acceso a alguna información se base en la clasificación realizada por los presidentes de la Corte, de sus Salas o por la Comisión, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales pueden ser desclasificados sólo por la Comisión o el Comité cuando se hayan extinguido las causas que le dieron origen o cuando su titular haya otorgado su consentimiento.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 52 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

3. De la protección de datos personales

Los órganos de la Suprema Corte son los obligados a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración, custodia y tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo.

Constituye un dato personal toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, entre otras cosas, que le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.¹¹⁰

Y, un sistema de datos personales, constituye el conjunto ordenado de datos personales en posesión de la Suprema Corte, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.¹¹¹

Los datos personales deben ser tratados por los órganos de la Suprema Corte responsables de ello de acuerdo con diversos principios, como son, entre otros, el de calidad, que se refiere a que el dato personal sea exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de la finalidad con la cual fue recabado.

El consentimiento del titular de los datos se exceptúa tratándose de los de carácter personal que se recaban para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte, esto es, cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el

¹¹⁰ www.ifai.org.mx/SitiosInteres/datosPersonales

¹¹¹ *Idem*

responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

Cabe mencionar que el responsable del tratamiento de datos personales puede corregir de oficio errores que detecte, siempre que posea los documentos que lo justifiquen. Cuando terceros realicen el tratamiento de documentos que contengan datos personales deberá privar el deber de secreto, medidas de seguridad y custodia, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

Para la transmisión de datos personales deberá contarse con el consentimiento de su titular de manera escrita, con firma autógrafa y copia de identificación oficial, o bien, a través de un medio de autenticación.

Sin embargo, el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales faculta a la Corte contempla una excepción para transmitir datos personales sin el consentimiento de sus titulares, tratándose de los casos previstos por la Ley, así como para otorgar el acceso de aquellos que no sean confidenciales.¹¹²

La Comisión, por conducto del Comité, coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas.

Asimismo, el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia establece una serie de obligaciones para los órganos de la Suprema Corte en su carácter de responsables del tratamiento de datos, que van desde propuestas al Comité para mejorar su manejo, mantenimiento, seguridad y protección, hasta adoptar medidas restrictivas para su resguardo, así como en

¹¹² Entre otros datos se encuentran el directorio de servidores públicos; la remuneración mensual por puesto con compensaciones; los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

tratándose de la operación de los sistemas como el acceso, actualización, respaldo y recuperación de información.

Del mismo modo se establecen obligaciones para la Dirección de Informática para asegurar el uso de la Red Jurídica y cualquier sistema de comunicación electrónica en donde se transmitan datos personales.

4. Criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas

La Suprema Corte está obligada, por una parte, a difundir la información y garantizar el derecho de acceso de la que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título y, por otra, debe garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, de conformidad con su marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información. En virtud de lo anterior, genera las denominadas “versiones públicas”.

Los datos susceptibles de eliminar en una versión pública¹¹³ son: nombres,¹¹⁴ alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones; domicilios;¹¹⁵ las claves que permitan identificar a una persona;¹¹⁶ cuentas bancarias de personas físicas o morales; las características físicas e intelectuales que

¹¹³ Cuando sean indispensables para comprender el documento, debe ponderarse el derecho a la protección de los datos personales y/o a la privacidad y el interés público para hacerlos comprensibles.

¹¹⁴ Cuando sean varios los sujetos mencionados en una misma resolución y resulte necesario para la comprensión del fallo, se sustituirán sus nombres por números arábigos.

¹¹⁵ Excepto tratándose de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas.

¹¹⁶ Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Además, en las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado mexicano.

describan a las personas;¹¹⁷ datos de registro e identificación de vehículos¹¹⁸ y los que a juicio de la Comisión y del Comité deban suprimirse.¹¹⁹

La versión pública que se publica en el Diario Oficial de la Federación o en el *Semanario Judicial de la Federación* de las resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad constituyen su texto original, en las cual se evita, en la mayor medida de lo posible, referir a información confidencial o reservada.

Cuando la publicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, permitan identificar a una persona, también deberán eliminarse.¹²⁰

Ante una solicitud de acceso requiriendo información en posesión de la Corte, el órgano que la tenga bajo su resguardo será el responsables de elaborar su versión pública;¹²¹ asimismo, puede otorgarse el acceso de la consulta física de un documento que no contiene información reservada o confidencial.

La elaboración de la versión pública y la supresión de la información reservada o confidencial depende del tipo de documento de que se trate,¹²² es decir, en algunos casos deberá digitalizarse primero y posteriormente suprimir la información reservada o confidencial; la supresión de datos tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen se hará mediante un cintillo negro y, en caso de existir versión electrónica del documento en formato de texto (word, txt, entre otros), se hará por diez asteriscos,

¹¹⁷ Color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complejión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

¹¹⁸ Con salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

¹¹⁹ En el caso de servidores públicos, no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

¹²⁰ Salvo cuando sean necesarias para la comprensión del documento.

¹²¹ Antes de su elaboración se cotiza el costo de reproducción y se hace del conocimiento del solicitante para recibir el pago correspondiente.

¹²² La versión pública de un documento puede elaborarse en copia simple, copia certificada o documento electrónico.

independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los datos personales.

Adicionalmente, al pie de la versión pública debe incluirse la siguiente leyenda:

En términos de lo previsto en el/los artículo(s) ____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.¹²³

El titular del Centro de Documentación y los de las Casas de la Cultura Jurídica en las distintas entidades de la República son los responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes judiciales que se encuentren bajo su resguardo, así como de todas las sentencias dictadas antes del doce de junio de dos mil tres que obren en aquéllos.

Asimismo, tratándose de las sentencias y votos del Pleno o las Salas de la Suprema Corte emitidas del doce de junio de dos mil tres al quince de mayo de dos mil siete será el titular de la Unidad de Enlace el responsable de que se elaboren las versiones públicas y a partir del día siguiente a la fecha, lo será el secretario encargado del engrose o los integrantes de una comisión de secretarios, en su caso.

La versión pública generada correspondiente al Pleno debe remitirse en disquete, o cualquier otro medio magnético a la Secretaría General de Acuerdos en un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que le envíe el engrose definitivo, para que se ingrese en el “Sistema de Control de Expedientes en Ponencia”, una vez que el Ministro presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo.

¹²³ Cfr. Artículo 94 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

Al remitir el engrose definitivo, el secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de "versiones públicas".

Tratándose de las resoluciones de las Salas será responsable de generar su versión pública el secretario encargado del engrose o los integrantes de la comisión de secretarios respectiva, en su caso, quienes deberán ingresarla en el campo denominado "versiones públicas" del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia en un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro ponente.

El secretario encargado del voto, en su caso, elaborará su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al que elaboró el engrose para que éste lo ingrese en la referida sección de "versiones públicas".

Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de "versiones públicas".

Si el engrose firmado por el Ministro, una vez ingresado en el apartado respectivo del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia sufre alguna modificación, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva hará los ajustes necesarios a la versión pública en un plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente al en que se reciba en la secretaría el engrose corregido.

La Dirección General de Informática es el área responsable de establecer en el Sistema de Control de Expedientes en Ponencia los campos requeridos para los engroses, las versiones públicas de las resoluciones y los

votos que, en su caso, se emitan, así como velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos que permitan la difusión en medios electrónicos de las versiones públicas de las resoluciones.

Capítulo III. Procedimientos seguidos por los órganos encargados del acceso a la información y la protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Disposiciones generales

Todas las constancias que obran en los expedientes en resguardo de la Suprema Corte relativos a los procedimientos¹²⁴ regulados por el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales son públicas y aquellas que contienen información confidencial o reservada lo son en su versión pública.

La Suprema Corte está obligada a contestar con celeridad respecto de la información pública solicitada y las peticiones que se le hagan en materia de protección de datos personales, por lo que en sus procedimientos debe privar el principio de economía procedimental.¹²⁵

La Comisión y el Comité gozan de plenitud de jurisdicción en la adopción de sus resoluciones y actúan bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

Además, cuando la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza a la de los informes respectivos, se podrá desglosar el asunto para la protección de datos personales y para garantizar el derecho de acceso a la información.

¹²⁴ En términos del artículo 111 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia, en la sustanciación y resolución de los procedimientos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹²⁵ Cuando la misma persona realice otra solicitud respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la anterior, los plazos se duplicarán.

Y cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, se integrará un solo expediente, no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

Asimismo, el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el principio básico de que la entrega de los datos personales será gratuita, salvo por los gastos de envío y el costo de reproducción;¹²⁶ que la información se entregará en el soporte requerido,¹²⁷ pero cuando se solicite en formato electrónico y ésta no se encuentre de tal modo, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generarla en un tiempo prudente aprobado por la Comisión o el Comité; y que la certificación de la información podrá realizarla el titular del órgano o el titular de la Unidad de Enlace, sin que obste el hecho de que no expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.

Tratándose de obras editadas por el Poder Judicial en medio electrónico que se encuentren a la venta no podrá realizarse su reproducción, aun cuando dicha información sea pública.¹²⁸

Además, para el envío de información a cualquier entidad federativa se hará a las instalaciones del Módulo de Acceso de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva con el objeto de reducir los gastos al solicitante, si éste lo solicita en lugar distinto cubrirá las cuotas del servicio de correo o paquetería, según corresponda.

La entrega de información bajo las modalidades de correo electrónico y consulta física, no generan costo alguno.

¹²⁶ Los costos por reproducción son fijados por la Comisión atendiendo al material utilizado para cada caso y se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en una institución bancaria o ante el propio Módulo de Acceso, salvo en el caso de los de carácter jurisdiccional.

¹²⁷ Salvo que resulte imposible dicha reproducción con los medios disponibles para tal efecto, en cuya situación se deberá privilegiar la consulta física.

¹²⁸ Salvo el caso de que ésta no pueda obtenerse, el solicitante podrá acudir ante cualquier Módulo de Acceso para formular su petición que se tramitará por el procedimiento ordinario y se atenderá al precio fijado para su venta.

2. Procedimientos seguidos ante la Unidad de Enlace

Las solicitudes de acceso a la información¹²⁹ en posesión de la Suprema Corte, la rectificación o cancelación de datos personales y la oposición a su publicación deben realizarse en los formatos previamente establecidos¹³⁰ en los Módulos de Acceso de la Unidad de Enlace en días hábiles y dentro de su horario establecido, momento en el que comenzará a computarse el plazo de respuesta.¹³¹

En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información o de rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que no se encuentren en posesión de la Suprema Corte sino del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Enlace debe remitirla al día hábil siguiente por medios electrónicos a su similar competente, haciéndolo del conocimiento del solicitante.

a. Procedimientos de acceso a la información

i) Procedimiento sumario

El procedimiento sumario constituye una innovación implementada en la Suprema Corte que no se contiene en la Ley Federal de Transparencia; para que el procedimiento sumario inicie se requiere que el solicitante haga su petición ante la Unidad de Enlace o a sus Módulos de Acceso por vía escrita, electrónica o telefónica; que la información solicitada sea competencia de la

¹²⁹ Estas solicitudes podrán presentarse por escrito, vía electrónica a través del Portal de Internet de la Suprema Corte o al correo de la Unidad de Enlace habilitado para ello y excepcionalmente por vía telefónica.

¹³⁰ En todo caso pueden hacerse las solicitudes en formato libre y la Unidad de Enlace podrá suplir cualquier deficiencia.

¹³¹ El plazo para las solicitudes registradas en días inhábiles o fuera del horario señalado comenzará a computarse hasta el día hábil siguiente al en que se presentaron.

Suprema Corte y que ésta se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.¹³²

Una vez cumplimentados estos requisitos se otorga la información solicitada el mismo día cuando se encuentra en medios electrónicos o impresos de consulta pública y éste sea el medio solicitado por el consultante; en un plazo no mayor a tres días hábiles la que se requiere en copia impresa o electrónica;¹³³ en el momento mismo en que se haga la solicitud de la consulta física ante un Módulo de Acceso siempre que se tenga acceso a los soportes en los que previamente se haya difundido la información solicitada;¹³⁴ sin mayor trámite se prestará la consulta física de expedientes jurisdiccionales archivados antes del doce de junio de dos mil tres¹³⁵ en el área destinada para tal efecto, así como las solicitudes de acceso a versiones públicas de las sentencias dictadas por la Suprema Corte a partir del doce de julio de dos mil tres y las emitidas anteriormente visibles en medios de consulta pública.

Cuando el expediente se encuentre en el lugar donde se realiza la solicitud, el asesor del Módulo de Acceso remitirá al solicitante al área de consulta del archivo con copia del formato que le autoriza la consulta. En caso contrario, se orienta al solicitante para que se dirija al lugar donde pueda realizar la consulta, o bien, proponer el inicio de un procedimiento ordinario para obtener una versión pública de las constancias de su interés.

Si una vez realizada la consulta física del expediente archivado antes del doce de junio de dos mil tres el solicitante requiere copia de las constancias, se hará la cotización respectiva y se determinará el tiempo de entrega de su versión pública.

¹³² Cfr. Artículo 117 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹³³ Una vez cubierta la cota respectiva.

¹³⁴ La consulta física será gratuita y se atenderá al momento siempre que la carga de trabajo del módulo de Acceso lo permita.

¹³⁵ De conformidad con el artículo 119 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia, el personal del Centro de Documentación o de las Casas de la Cultura Jurídica encargadas de su resguardo deberá recabar del solicitante antes de permitirle la consulta física de los expedientes, un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

Cuando la consulta o reproducción de un expediente solicitado pueda causarle un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, deberá informarlo al Comité a través de la Unidad de Enlace, para que éste determine lo conducente.

El Módulo de Acceso debe generar mensualmente una estadística de las solicitudes de acceso y de los recibos de pago respectivos y remitirla a la Unidad de Enlace.

La Secretaría de Acuerdos respectiva, en su carácter de Módulo de Acceso, podrá declarar la inexistencia de la solicitud de sentencias del Pleno o de las Salas dictadas después del quince de mayo de dos mil siete que no cuenten con engrose aprobado y/o su versión pública y remitirla hasta que el secretario de Estudio y Cuenta encargado¹³⁶ notifique por correo electrónico a la Unidad de Enlace el día en que la ingrese a la red.¹³⁷

Para la entrega gratuita de solicitudes formuladas por sujetos privados de la libertad sobre versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la legislación penal y de tesis relacionadas, existe un tope mensual fijado por la Comisión para su reproducción.

ii) Procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario procede contra las solicitudes de acceso a la información no publicada en medios electrónicos o impresos.¹³⁸

¹³⁶ El secretario de mérito cuenta con quince días naturales para generar la versión pública.

¹³⁷ Las solicitudes presentadas en los demás Módulos de Acceso en el mismo caso se remitirán a la Unidad de Enlace para que declare su inexistencia o, en su caso, requiera al secretario la versión pública y una vez recibida remitirla al solicitante.

¹³⁸ El procedimiento se clasifica en jurisdiccional o administrativo, de conformidad con la naturaleza de la información objeto de la solicitud.

La solicitud respectiva debe contener cuando menos el nombre del solicitante y domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones; la descripción clara y precisa de la información que solicita y la modalidad (es) en que prefiera recibir la información.

El procedimiento inicia con la calificación de procedencia de la petición que la Unidad de Enlace debe hacer dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción,¹³⁹ en los cuales puede requerir al solicitante para que amplíe, precise o modifique su petición por una sola ocasión dentro de los diez días hábiles siguientes con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto si no subsana las irregularidades.

Una vez recibida la petición, a más tardar al día siguiente de su presentación, el órgano correspondiente a través del servidor público designado como Enlace, en un plazo no mayor a cinco días hábiles,¹⁴⁰ debe contestar por escrito fundada y motivadamente la existencia de la información y, en su caso, la naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.

La Unidad de Enlace es la encargada de notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles siguientes a la entrega del informe del órgano el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva, solicitando el entero de la cuota respectiva o si la modalidad no implica costo alguno, deberá remitirla de inmediato por correo electrónico.

El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación para realizar el pago correspondiente,¹⁴¹ hecho lo cual la Unidad de Enlace contará con dos días hábiles para notificar al órgano que

¹³⁹ Se niega el trámite a solicitudes ofensivas.

¹⁴⁰ Este plazo puede prorrogarse a juicio del Comité de acuerdo a las cargas de trabajo del órgano o la dispersión de la información solicitada.

¹⁴¹ Si transcurrido el plazo no se hubiese enterado el pago la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto; asimismo, si en los noventa días siguientes al pago no se recoge la información, podrá destruirse el medio en que se haya reproducido sin devolución del pago realizado.

tenga bajo su resguardo la información para que en los cinco días siguientes genere la versión pública respectiva y la remita a la Unidad de Enlace para que ésta la ponga a disposición del solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles.¹⁴²

La Unidad de Enlace deberá, por una parte, comunicar al solicitante inmediatamente la determinación del órgano sobre la inexistencia total o parcial de la información, su clasificación u otorgamiento en modalidad distinta a la requerida, o cuando omita pronunciarse sobre su disponibilidad; y, por otra, remitir el asunto a la Secretaría del Comité en un plazo máximo de dos días hábiles para su tramitación en vía de clasificación de información.

b. Procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales

La solicitud del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales contenidos en cualquier archivo, registro o banco de datos de carácter personal que tenga bajo su resguardo la Suprema Corte, puede ejercerla quien demuestre tener interés, su tutor, curador y sucesor por sí o por medio de apoderado ante la Unidad de Enlace.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son independientes y no excluyentes.

La solicitud para activar este procedimiento puede presentarse en cualquier momento y por escrito con los requisitos que señala el artículo 141 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia relativo.

La Unidad de Enlace califica la procedencia de la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a su promoción y en caso de proceder prevendrá al solicitante por una sola ocasión para que precise o modifique su petición en los

¹⁴² A juicio del Comité podrá ampliarse este plazo hasta por diez días hábiles a solicitud del órgano requerido.

siguientes tres días, apercibido que de no hacerlo procederá al archivo requiriendo al órgano responsable para que permita el acceso o realice la cancelación, actualización y/o reserva solicitados.

Si la solicitud es improcedente, la Unidad de Enlace debe justificar tal circunstancia expresando el tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de la cual se obtuvieron y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.

El plazo para rendir el informe respectivo será de cinco días hábiles improrrogable en caso de que sólo se trate del derecho de acceso.¹⁴³

Dentro de los tres días siguientes a la contestación del informe de acceso de datos personales el solicitante podrá ampliar el objeto de su solicitud para requerir la supresión, rectificación, cancelación o actualización de éstos.¹⁴⁴

La Unidad de Enlace será la encargada de entregar al solicitante del derecho de acceso de la información ésta en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud.¹⁴⁵ Tratándose del ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación de datos personales o de oposición a su publicación la respuesta se dará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La oposición a la publicación de datos personales se podrá hacer en cualquier momento, no obstante que previamente se hayan difundido y siempre que no tengan que ser públicos.

No son sujetos de modificación los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte por

¹⁴³ En los demás casos el plazo podrá ser duplicado por el Comité a solicitud del órgano responsable del archivo.

¹⁴⁴ El informe complementario debe sujetarse a las reglas del procedimiento originario, previsto en el artículo 143 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹⁴⁵ O la contestación por escrito de que el órgano requerido no cuenta con la información en el mismo plazo establecido.

rectificación o cancelación de datos personales.

En caso de que el órgano niegue en todo o en parte la solicitud, la Unidad de Enlace procederá a notificarlo por vía electrónica al solicitante. En contra de la negativa total o parcial de una solicitud puede promoverse *habeas data* ante el Comité, por conducto de la Unidad de Enlace.

3. Procedimientos seguidos ante el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales

El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conoce de las solicitudes de acceso a la información una vez tramitado el procedimiento ordinario por la Unidad de Enlace si no se satisfizo en todo o en parte el ejercicio del derecho de acceso a la información. Para ello, procederá la tramitación de la clasificación de la información y, en su caso, el procedimiento de ejecución; del procedimiento de *habeas data*, a petición de parte, una vez tramitado por la Unidad de Enlace el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, si el órgano responsable del archivo se pronuncia sobre la inexistencia o imposibilidad de dar acceso a los datos, así como sobre cualquier negativa a su cancelación, rectificación o publicación; y del procedimiento de supervisión para velar por el respeto al derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales.¹⁴⁶

En virtud de lo anterior es función del Comité velar por la satisfacción de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. Sus resoluciones deben dictarse en los plazos determinados para dar respuesta a las solicitudes¹⁴⁷ y serán notificadas por la Unidad de Enlace en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del momento en que se reciba el engrose por vía electrónica e impresa, que remita el Secretario del Comité.

¹⁴⁶ Cfr. Artículo 149 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹⁴⁷ Tomando en cuenta las prórrogas autorizadas.

a. Clasificación de la información

El Comité iniciará la clasificación de la información cuando derivado del trámite del procedimiento ordinario, el titular del órgano al que la Unidad de Enlace hubiese requerido información determine que ésta es parcial o totalmente inexistente; que se encuentre total o parcialmente clasificada; no se puede otorgar en la modalidad solicitada; y/o omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte.

En cualquiera de los casos anteriores la Unidad de Enlace remitirá en un plazo máximo de dos días hábiles el expediente a la Secretaría del Comité, para que en el mismo plazo se asigne al integrante del Comité para que proceda a su estudio y presente el proyecto de resolución antes de la fecha de vencimiento del plazo para responder a la solicitud respectiva, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas y las fechas en que el Comité sesiona ordinariamente.

Las resoluciones motivadas que por vía de clasificación de la información emita el Comité, podrán declarar la incompetencia por materia de la Corte; confirmar la inexistencia de la información o indicar el agotamiento de su localización; confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, de acuerdo a las circunstancias del caso; declarar sin materia el asunto; dar vista al órgano de control interno de la responsabilidad administrativa que se pudiera generar; y adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴⁸

En las resoluciones del Comité sobre información clasificada como reservada deberá privar el principio de máxima publicidad y, en todo caso, la

¹⁴⁸ Cfr. Artículo 156 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

elaboración de versiones públicas, para lo cual valorará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de la reserva; así como los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una expectativa razonable de dañar el interés público protegido.

Cuando la información se encuentre dispersa en diversos documentos el Comité otorgará el acceso a la información requerida, solicitando a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen el plazo en el cual podrán generar los soportes documentales respectivos.

Una vez emitida la determinación del Comité el ponente contará con un plazo de cinco días hábiles para la elaboración del engrose respectivo.

La Secretaría del Comité, en coordinación con la Unidad de Enlace, dará seguimiento a los plazos de cumplimiento de las resoluciones emitidas e informará al Comité quincenalmente.

b. Procedimiento de *habeas data*

El Comité conocerá del procedimiento *habeas data* instaurado contra las determinaciones que emitan los órganos de la Suprema Corte en las que nieguen el acceso o la rectificación, cancelación o reserva de datos, se abstengan de resolver en el plazo respectivo o emitan cualquier determinación que no satisfaga lo requerido por el solicitante sobre derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

El término para promover el procedimiento será de diez días contados a partir de la notificación de aquellas resoluciones, por conducto de la Unidad de Enlace o mediante escrito presentado en cualquier Módulo de Acceso, que deberá contener los datos señalados en el artículo 160 del Acuerdo para la Comisión de Transparencia relativo.

Cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información del archivo referente al dato personal motivo de rectificación, cancelación u oposición a su publicación, el Comité podrá bloquearlo provisionalmente.

El Presidente del Comité a más tardar al día siguiente de ser recibido el asunto requerirá al órgano responsable del archivo la remisión de la información requerida, además de un informe justificado en el que exprese las razones por las cuales negó el acceso o la rectificación, cancelación o reserva de los datos respectivos, así como el tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de la base relativa a su recolección y/o cualquier otro aspecto que resulte necesario para la resolución del caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba el requerimiento.¹⁴⁹

Cuando el *habeas data* se promueva contra la falta de respuesta, el órgano deberá expresar en su informe si es fundada o no la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

La elaboración del proyecto de resolución deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción con informe o no.¹⁵⁰

Cuando el *habeas data* se impugne contra la omisión de responder una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, una vez recibido el informe respectivo, se remitirá por vía electrónica al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca las pruebas documentales que considere conducentes. En este caso, de no rendirse el informe requerido, el Comité remitirá el asunto a la Comisión de Transparencia, para los efectos precisados en los artículos del 180 al 182 del Acuerdo de la Comisión de Transparencia.¹⁵¹ Con el escrito presentado por el solicitante se dará trámite al

¹⁴⁹ Dicho plazo podrá ser duplicado por una sola vez por el Comité a solicitud del órgano.

¹⁵⁰ Dicho plazo podrá duplicarse por el Comité.

¹⁵¹ Los artículos relativos corresponden a la sustanciación del incidente de incumplimiento

asunto en los términos indicados anteriormente.¹⁵²

De resultar fundada la pretensión planteada en el *habeas data*, el Comité especificará la información a la que se debe otorgar acceso o que deba ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial o reservada; estableciendo un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles.

c. Procedimiento de supervisión

El procedimiento de supervisión tiene por objeto verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de la protección de datos personales a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte.

El Comité es el órgano competente para sustanciar esta vía que procede en los siguientes casos:¹⁵³

- Ante la falta u omisión de publicación en medios electrónicos de la información obligatoria;
- Ante la posibilidad de violación del derecho de cualquier persona de tomar conocimiento de sus datos personales que obren en archivos, registros o bancos de datos en responsabilidad de la Suprema Corte;
- Cuando se presuma la falsedad, inexactitud, deficiencia, insuficiencia o desactualización de datos personales, así como de información cuya publicidad sea obligación de la Suprema Corte; y

¹⁵² Cfr. Primer párrafo del artículo 163 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

¹⁵³ Cfr. Artículo 166 del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia.

- Cuando se presuma el tratamiento o uso incorrecto de datos.

Tiene legitimación para denunciar cualquiera de los hechos anteriormente descritos el Comité por sí, o a instancia de cualquiera de sus integrantes, del titular de la Unidad de Enlace, o de cualquier órgano de la Suprema Corte.

Los archivos que contengan el dato personal motivo de supervisión, porque se detecte la falsedad, inexactitud, insuficiencia o desactualización, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser bloqueados provisionalmente por el Comité cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información.

El Presidente del Comité requerirá al órgano responsable del archivo la remisión de la información relativa al día siguiente de admitida la supervisión a trámite, así como un informe justificado del tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y/o cualquier otro aspecto que estime necesario, el cual deberá rendir en cinco días hábiles.¹⁵⁴

El informe deberá contener las razones por las cuales incluyó o dejó de incluir la información cuestionada y aquellas por las que no otorgó o fue omisa en atender la respectiva petición.

El Comité puede resolver el asunto en Pleno o turnarlo a uno de sus integrantes para que presente el proyecto de resolución que consistirá en otorgar la información difundida o actualizada en medios electrónicos de consulta pública, o bien, si determinados datos personales deben ser rectificadas, cancelados o suprimidos de la respectiva versión pública, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

d. Procedimiento de ejecución

¹⁵⁴ Plazo que podrá prorrogar el Comité a ruego del órgano responsable.

El Comité es el competente para conocer del procedimiento de ejecución, el cual consiste en verificar el cumplimiento de sus resoluciones pronunciadas en las clasificaciones de información, *habeas data* y supervisión, considerando los plazos aplicables y con base en el informe rendido por la Unidad de Enlace.

El comité verificará el avance del cumplimiento de sus resoluciones y se pronunciará por sí o a través de su residente por dar por concluido el expediente, requerir al órgano para cumplir en un plazo razonable o remitir el expediente a la Comisión.

Si el órgano responsable de la información no cumple en tiempo con las resoluciones del Comité, su presidente podrá requerirlo para que proceda a su ejecución y a su inmediato superior para su conocimiento.

En caso de hacer caso omiso al requerimiento la Secretaría del Comité dará cuenta al presidente para que se remita a la Comisión, o bien, se devuelva el expediente al integrante del Comité para que elabore el proyecto de resolución respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes.¹⁵⁵

El procedimiento de ejecución de las resoluciones de la Comisión se seguirá por el Comité, el cual deberá informar al Presidente de aquélla las diversas determinaciones que adopte.

4. Procedimientos seguidos ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales

a. Recursos de revisión y de reconsideración

La Comisión conoce de los recursos de revisión y de reconsideración. El primero de ellos debe interponerse a través de cualquier Módulo de Acceso y

¹⁵⁵ Este plazo podrá duplicarse por el Comité si existen razones que lo justifique.

deberá contener la firma del promoverte o de quien lo haga en su ruego.¹⁵⁶

El recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado que puede consistir en las resoluciones del Comité en las que niega el acceso a la información o declara la inexistencia de los documentos solicitados.

Dicho recurso también procede cuando el órgano no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; cuando el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Asimismo, procede contra las determinaciones adoptadas por el Comité en los procedimientos de *habeas data*, de supervisión y de ejecución.

La sustanciación del recurso de revisión se desarrolla en las siguientes etapas:¹⁵⁷

I. El Presidente de la Comisión puede recurrir al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;

II. Subsanadas o no las deficiencias, se turna el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes,¹⁵⁸ presentará un

¹⁵⁶ Con el escrito relativo pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

¹⁵⁷ Cfr. Artículo 40 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en adelante Reglamento de la Corte y del Consejo para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2369, Reg. IUS 1608.

¹⁵⁸ La Comisión puede ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, este plazo mediante causa justificada.

proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;¹⁵⁹

III. En suplencia de la queja a favor del recurrente las partes pueden presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,

IV. La Comisión resuelve en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes¹⁶⁰ al en que se presentó el proyecto de resolución.

Ahora bien, el recurso de revisión será improcedente cuando se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley; no se recurra una resolución emitida por el Comité; la Comisión ya conoció o está conociendo de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente; se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el Reglamento.¹⁶¹

Y, finalmente, se sobreseerá en el recurso cuando el recurrente desista expresamente, fallezca o, si es persona moral, se disuelva; sobrevenga una causa de improcedencia; o que por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.¹⁶²

En consecuencia, la Comisión podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información, o bien, que rectifique tales datos.

¹⁵⁹ Pueden celebrarse audiencias con las partes.

¹⁶⁰ La Comisión puede ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, este plazo mediante causa justificada.

¹⁶¹ Cfr. Artículo 41 del Reglamento de la Corte y del Consejo para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

¹⁶² Cfr. Artículo 42 del Reglamento de la Corte y del Consejo para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

En todas las resoluciones que emita la Comisión deberán establecer los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente. Sin que obste a lo anterior que la Comisión podrá disponer de oficio la divulgación de la información confidencial cuando a su juicio existan razones de interés público debidamente acreditadas y que así lo justifiquen de acuerdo con los objetivos de la Ley, o podrá dar oportunidad al recurrente de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Tratándose de resoluciones pronunciadas en materia de acceso y protección de datos personales, el promovente deberá acreditar su interés en los términos previstos para el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales.

En dichos recursos la Comisión tiene las facultades de subsanar las deficiencias y aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el recurso de reconsideración procede transcurrido un año de que la respectiva Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité,

Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud, se presentará y sustanciará conforme a las reglas previstas en el Reglamento para el recurso de revisión y se resolverá en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

b. Incidente de incumplimiento

El incidente de incumplimiento tiene por objeto asegurar la ejecución de las resoluciones de la Comisión y del Comité.

Procede ante el incumplimiento, aun con los requerimientos formulados al servidor público responsable y/o a su superior jerárquico, de las resoluciones del Comité o de la Comisión en las que otorgue el acceso a la información solicitada o la corrección, actualización, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

El Presidente del Comité, previo acuerdo, remitirá el asunto a la Comisión para la tramitación del incidente respectivo, en caso del incumplimiento de resoluciones de la Comisión, corresponderá darle cuenta de ello a su secretario de Acuerdos.

Tomando en cuenta lo determinado por el Comité en el procedimiento de ejecución, el Presidente de la Comisión podrá requerir al órgano responsable para que dé cumplimiento inmediato a lo determinado por aquél, así como a sus superiores jerárquicos para que le conminen a ello, sin menoscabo de turnar el asunto al respectivo Ministro de la Comisión quien propondrá el proyecto de resolución determinando los efectos de la resolución incumplida, o bien, previa audiencia del servidor público contumaz, le suspendan hasta por treinta días o le den de baja definitiva por pérdida de la confianza, sin menoscabo de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la responsabilidad administrativa que conlleve el incumplimiento de lo determinado en la resolución correspondiente.

Conclusiones

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto de derecho de acceso a la información pública como una garantía individual y social.

Tras el cabal cumplimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a los artículos 61, tercero y sexto transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Máximo Tribunal del País emite el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, por medio del cual regula a los órganos y procedimientos que tutelan los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales garantizados por el artículo 6o. constitucional, respecto de la información que ésta tiene bajo su resguardo.

Así se crea a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, a la Unidad de Enlace, y a los Modulo de Acceso.

Cabe mencionar que dentro de los procedimientos que garantizan los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Suprema Corte destaca la creación del procedimiento sumario, por constituir una innovación no contempla en la Ley Federal de Transparencia; dicho procedimiento sólo requiere que el solicitante haga su petición ante la Unidad de Enlace o a sus Módulos de Acceso por vía escrita, electrónica o telefónica, para que ésta sea entregada en el momento en que se solicita y en la modalidad deseada, siempre que sea competencia de la Corte y que se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

Dicho procedimiento constituye una herramienta expedita y eficaz para la resolución de solicitudes de acceso, pues en el periodo del 12 de junio del 2003 al 15 de noviembre del 2009 se recibieron 327,469 solicitudes de información, de las cuales 321,494 se desahogaron bajo este procedimiento, lo que constituye el 98.17 % del total de solicitudes presentadas.

El número de solicitudes por año se ilustra en la siguiente gráfica:



Adicionalmente, cabe mencionar que el tipo de información que en su mayoría se solicita es legislación tanto federal como estatal, así como jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, se instaura el procedimiento ordinario que procede contra las solicitudes de acceso a la información no publicadas en medios electrónicos o impresos, e inicia con la calificación de procedencia de la petición que la Unidad de Enlace debe hacer al órgano correspondiente, quien debe contestar por escrito fundada y motivadamente sobre la existencia de dicha información

y, en su caso, la naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles.

En el periodo antes señalado se han sustanciado y resuelto 5,975 solicitudes de acceso bajo este procedimiento, de las cuales se otorgó el acceso total a la información solicitada en el 99.94% de ellas, con un tiempo de respuesta en general de 12.2 días hábiles, lo que garantiza la eficiencia del procedimiento sustanciado ante el Alto Tribunal.

El número de solicitudes por año se ilustra en la siguiente gráfica:

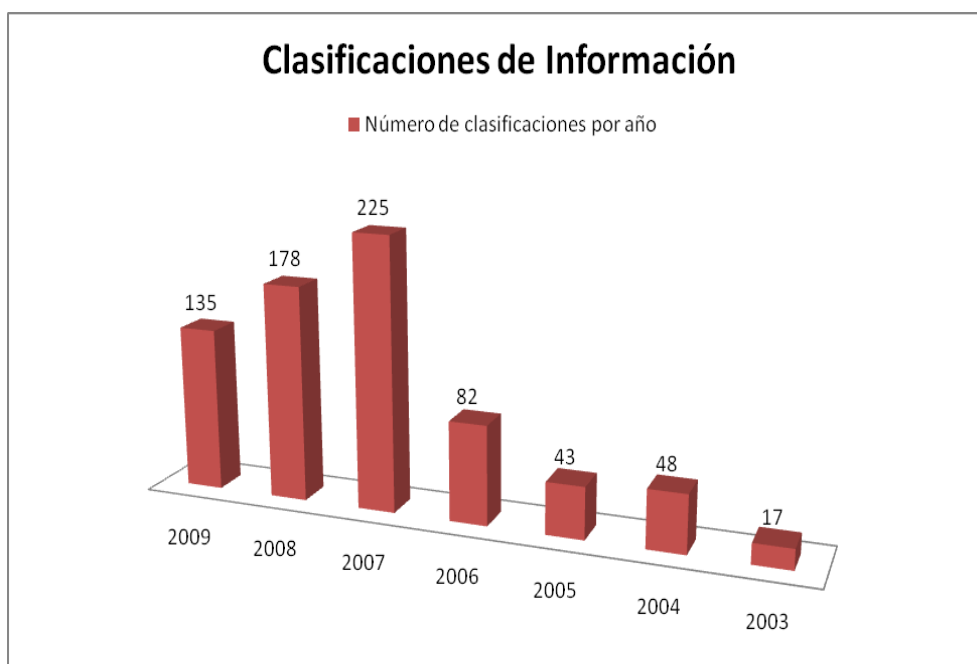


La Suprema Corte también implementa en su marco normativo los procedimientos de supervisión y de ejecución, el primero vela por el respeto al derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales; mientras que el segundo verifica el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en los diversos procedimientos de clasificación de información, *habeas data* y supervisión.

En el multicitado periodo analizado, el Comité sustanció 728 clasificaciones de información, así como 110 procedimientos de ejecución fallados.

Cabe mencionar que el artículo 53 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando la negativa de acceso a alguna información se base en la clasificación realizada por los presidentes de la Corte, de sus Salas o por la Comisión de Transparencia, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación, lo cual es cuestionable, pues pone en duda la imparcialidad con la que deben resolverse estos procedimientos.

A continuación se ilustra el número de clasificaciones resueltas por año:



Tratándose de los recursos, la Suprema Corte cuenta con el de revisión, que procede contra las resoluciones del Comité en las que niega el acceso a la información o declara la inexistencia de los documentos solicitados y, por otra, cuando el órgano no entrega al solicitante los datos personales solicitados, o lo hace en un formato incomprensible; se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; cuando el solicitante no está conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o cuando considera que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información

requerida en la solicitud; asimismo, procede contra las determinaciones adoptadas por el Comité en los procedimientos de *habeas data*, de supervisión y de ejecución.

Respecto de este recurso, cabe mencionar que de las 327,469 solicitudes de acceso a la información que se han presentado en la Suprema Corte en el periodo de años antes señalado, se han interpuesto sólo 18 recursos de revisión, mismos que han sido fallados, de lo que puede advertirse que en general los peticionarios están satisfechos con la información entregada o con la argumentación de los motivos por los cuales no es posible concederla.

Lo anterior se ilustra en la siguiente gráfica:



También se regula el recurso de reconsideración que procede transcurrido un año de que la Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, así como el incidente de incumplimiento que procede ante la falta de cumplimiento de las resoluciones del Comité o de la Comisión en las que otorgue el acceso a la información solicitada o la corrección, actualización, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

Ninguno de dichos recursos ha sido sustanciados a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia, lo que de nuevo denota la conformidad de los solicitantes de la información con la respuesta obtenida a sus peticiones.

Por su parte, también se regula el procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, y sólo en el caso de la negativa total o parcial de la solicitud respectiva puede promoverse el diverso procedimiento de *habeas data* ante el Comité, por conducto de la Unidad de Enlace.

Dicho procedimiento *habeas data* también contra la abstención del órgano responsable de resolver en el plazo respectivo o cuando se emita cualquier determinación que no satisfaga lo requerido por el solicitante sobre derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

Respecto de este procedimiento de *habeas data* cabe mencionar que la doctrina lo ha definido como el derecho que asiste a toda persona (identificada o identificable) a solicitar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud y requerir la rectificación y/o supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación. En este sentido el *habeas data* constituye un instrumento o garantía procesal de defensa del derecho a la libertad informática.

Por lo que es claro que dicho procedimiento no guarda similitud con el anteriormente descrito y, en este caso, serían conveniente cambiarle la denominación al regulado por la Suprema Corte, pues varía su naturaleza a la de la institución conocida internacionalmente como *habeas data*. Aunque cabe mencionar también que desde la entrada en vigor del Acuerdo de la Comisión para la Transparencia no se ha presentado ningún caso sobre este procedimiento, por lo que quizá habría que observar en la práctica su desarrollo para así determinar la conveniencia o no de su naturaleza.

Por otra parte, la Suprema Corte cumple también con la obligación de difundir la información y garantizar el derecho de acceso de la que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, pero a la par garantiza el derecho a la privacidad de los gobernados protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, al generar las denominadas “versiones públicas” en las que elimina datos como son nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona implicada.

Cabe mencionar que tal sólo en el año 2009 el Máximo Tribunal elaboró 5,292 versiones públicas de las sentencias emitidas por el Pleno y las Salas.

Finalmente, el Acuerdo de la Comisión para la Transparencia señala que para garantizar la información confidencial que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte permanecerá como tal por tiempo indefinido y el periodo máximo de reserva será de doce años contados a partir de la fecha en que ésta se genera; y que tratándose del cómputo del plazo para la información que se encuentra bajo su resguardo de fecha anterior al doce de junio de dos mil tres se computa a partir de dicha fecha y el relativo a la que se encuentra en procedimiento a partir del momento en el que concluya la causa de la reserva temporal, sin menoscabo de que la causa relativa la determine una solicitud de acceso posterior.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País cumple con la obligación que el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia le impone al poner a disposición del público de manera veraz, oportuna y actualizada la información que ésta detenta, a través de la creación del Portal de Internet en la dirección www.scjn.gob.mx en la que adicionalmente puede visualizarse parte de la actividad jurisdiccional que genera el Máximo Tribunal.

Dentro de este portal es posible acceder a la herramienta tecnológica denominada Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (INFOMEX), derivada del “Convenio celebrado por el Alto Tribunal y el Instituto Federal de

Acceso a la Información Pública para establecer bases de colaboración que permitan el desarrollo y la difusión del derecho de acceso a la información, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país”, el cual comenzó a funcionar en el año 2009, por medio del cual puede solicitarse la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el llenado de un formato electrónico

Para poder acceder al sistema sólo se requiere del nombre y apellidos del solicitante, así como la generación de un nombre de usuario y contraseña; enseguida se cuestiona el tipo de solicitud, es decir, si se trata de información pública o de datos personales, así como un campo para describir la petición; posteriormente, se despliega un listado de las opciones en que puede solicitarse la entrega de la información.

Para el procedimiento de envío y seguimiento de la solicitud no es necesario acudir físicamente al módulo de acceso, además de que el propio sistema remite un recibo con folio de la presentación de la consulta que sirve para verificar su seguimiento a través del propio Portal de Internet.

De todo lo anteriormente analizado se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí dio cumplimiento en tiempo y forma al mandato de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al emitir e implementar los acuerdos, órganos, recursos y procedimientos a que estaba obligada, así como el grado de eficacia y eficiencia con que se han desarrollado éstos, con base en el número de solicitudes desahogadas y de recursos interpuestos desde el año de su vigencia, por lo que puede afirmarse que la Suprema Corte tiene un alto desempeño como garante de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es de llamar la atención y sujeto de crítica que la Corte se convierta en Juez y parte en materia de acceso a la información y protección de datos personales, pues los órganos de tutela dependen del propio Tribunal y los

procedimientos son sustanciados por ellos mismos; sin embargo, las estadísticas descritas muestran que ello no ha sido un impedimento para el pleno ejercicio del derecho de los solicitantes, por lo que no se altera la imparcialidad ni se disminuye la eficacia y eficiencia de los órganos y procedimientos de la Suprema Corte en la materia.

Bibliografía

Azurmendi, Ana, *Derecho de la información*, Pamplona, España, ed. Universidad de Navarra (EUNSA), 1997.

_____, *El derecho a la propia imagen*, México, Universidad Iberoamericana/Fundación Manuel Buendía, 2a. ed. 1998.

Bustillos Roqueñí, Jorge, “Máxima publicidad y la reserva de información como excepción”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Hacia una democracia de contenidos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007.

Caballero Juárez, José Antonio, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 241, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Carbonell, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

_____, *Hacia una democracia de contenidos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007.

Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México, en www.bibliojuridica.org/libros/1/94/6.pdf

Concha Cantú, et. al, (coord.), *Transparentar al Estado: la transparencia mexicana de acceso a la información*, México, 1a. reimp., Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Consejo de la Judicatura Federal, *Transparencia en la difusión del quehacer del PJJ*, en Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 55.

Cossío Díaz, José Ramón, Soberanes Fernández, José Louis, Villanueva, Villanueva, Ernesto, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación*, México, Porrúa/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

Desantes Guanter, José María, *La información como deber*, Buenos Aires, ed. Ábaco de Rodolfo Desalma/Universidad Austral, 1994.

_____, *La información como derecho*, Madrid, Editora Nacional, 1974.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año II, Periodo Ordinario, Tomo II, Núm. 39, México, D.F., 6 de diciembre de 1977.

_____, "LX" Legislatura, Año I, Segundo Periodo Ordinario, Núm. 11, México, D.F., 6 de marzo de 2007.

Diario Oficial de la Federación.

Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, Cuadernos de transparencia núm. 02, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004.

Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, Dykinson, 3a. ed., 2004.

_____, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997.

Escobedo, Juan Francisco, *Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/2/art/art3.htm>

Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 154, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Galena, Patricia, “Archivos públicos”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Garzón Valdés, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Cuadernos de transparencia, núm. 6, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.

Gómez Robledo, Antonio, et. al., *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia, su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Hábeas data*, en www.gozaini.com/web.html.

_____, *Derecho procesal constitucional*, en www.gozaini.com/web.html.

Gregorio, Carlos G., *Transparencia en la administración de justicia y acceso a la información judicial*, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre 2003, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, et. al., *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, Serie de Estudios Jurídicos, núm. 121, México, 2007.

_____, *La protección de datos personales en México: una propuesta para deliberar*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.

_____, *Manual de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas para el fortalecimiento de las organizaciones civiles*, en <http://www.ifai.gob.mx>.

_____, *Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2007.

IUS 2009 en www.scjn.gob.mx

Laveaga, Gerardo, *La cultura de la legalidad, México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

López-Ayllón, Sergio, et. al., *Estudio en Materia de Transparencia de Otros Sujetos Obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas y Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.

_____, (coord.) *Democracia, transparencia y Constitución: propuestas para un debate necesario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

_____, *El derecho a la información*, Serie G, Estudios Doctrinales, núm.85, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Miguel Ángel Porrúa, 1997.

_____, (coord.), “La constitucionalización del derecho de acceso a la información: una propuesta para el debate”, en *Democracia, transparencia y Constitución: propuesta para un debate necesario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006,

_____, “Los sujetos del derecho de acceso a la información”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Hacia una democracia de contenidos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007,

_____, *Panorama del derecho mexicano. Derecho de la información*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Marván Laborde, María, “Discurso inaugural del Seminario de Implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública”, en *Marco Teórico Metodológico del IFAI*, México, 2003.

Muro Urista, Consuelo, *La cultura de la legalidad*, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/21.pdf>

Navarro Rodríguez, Fidela, *Democratización y regulación del derecho de acceso a la información en México*, México, FUNDAp, 2004.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, T. I, México, Porrúa, 2000.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, Madrid, España, 22a. ed., 2001.

Romero Zazueta, Jorge, “Acceso a la información pública: un aspecto fundamental e imprescindible de la democracia”, en Caballero Juárez, José

Antonio, *et. al.*, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 241, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Salazar Ugarte, Pedro, (coord.), *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

_____, *El poder de la transparencia: nueve derrotas a la opacidad*, (coord.), 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en www.scjn.gob.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Normas y criterios en materia de transparencia y acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 4a. ed., 2008.

_____, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, 2001.

_____, *La división de poderes*, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicanos, núm. 2, México, 2006.

_____, *La jurisprudencia en México*, México, 2a. ed., 2005.

_____, *La jurisprudencia. Su integración*, México, 2a. ed., 2005.

_____, *La publicidad de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación*, México, 2006.

_____, *Los medios de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, 2003.

_____, *Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*, Serie El Poder Judicial Contemporáneo, núm.2., 2006.

Tenorio Cueto Guillermo A., *El derecho a la información*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2009.

Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

_____, *Derecho, autonomía y educación superior. Derecho de acceso a la comunicación pública en Latinoamérica*, Serie Doctrina Jurídica núm. 165, México, 2003.

_____, *Derecho de accesos a la información pública en Latinoamérica*, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 165, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

_____, *El ejercicio del acceso a la información en México. Una investigación empírica*, Tomo II, 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009

_____, *Temas selectos de derecho de la información*, Serie Estudios Jurídicos Núm. 67, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

_____, *Régimen Jurídico de las Libertades de expresión e información en México*, Serie Estudios Jurídicos Núm. 90, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Normativa

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, publicado en el D.O.F. el 15 de julio de 2008 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1281, Reg. IUS 1671.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2369, Reg. IUS 1608.

Índice I

Introducción IV